Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIETA CARBONELL Y GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA
DEMANDADO: TAXIS VALCALI S.A., WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, ELIBARDO ESPINOZA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001310300220210000 2000

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..**, tal y como se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá, que se adjuntan al presente escrito, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores JULIETA CARBONELL Y GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA en contra TAXIS VALCALI S.A., WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, ELIBARDO ESPINOZA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": No me consta lo expuesto por los demandantes frente a su desplazamiento el día 25 de enero de 2016, debido a que son hechos ajenos a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": No es un hecho lo manifestado frente a las conductas del señor Elibardo Espinoza, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO "TERCERO": No se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento del conductor del vehículo de placas TZN 928 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "CUARTO": No es un hecho lo manifestado frente a las conductas del señor Elibardo Espinoza, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO "QUINTO": Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No me consta lo expuesto frente a la atención médica recibida por los demandantes, debido a que corresponde a un hecho completamente ajeno a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.
- Ahora bien, No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Resumen Epicrisis" de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- En el mismo sentido, No es un hecho lo manifestado frente a las supuestas lesiones sufridas por el señor GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Resumen Epicrisis" de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "SEXTO": Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, corresponde a la transcripción del acápite denominado "Descripción Quirúrgica" de la historia clínica del 26 de enero de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- Ahora bien, sobre el tratamiento médico realizado al señor Zúñiga, no es cierto que hubiese sido sometido a una cirugía para la supuestaremodelación de la articulación, por el contrario, en la historia clínica se evidencia que presentó

únicamente contusiones y fueron tratadas con medicamentos, tal como se evidencia a continuación:

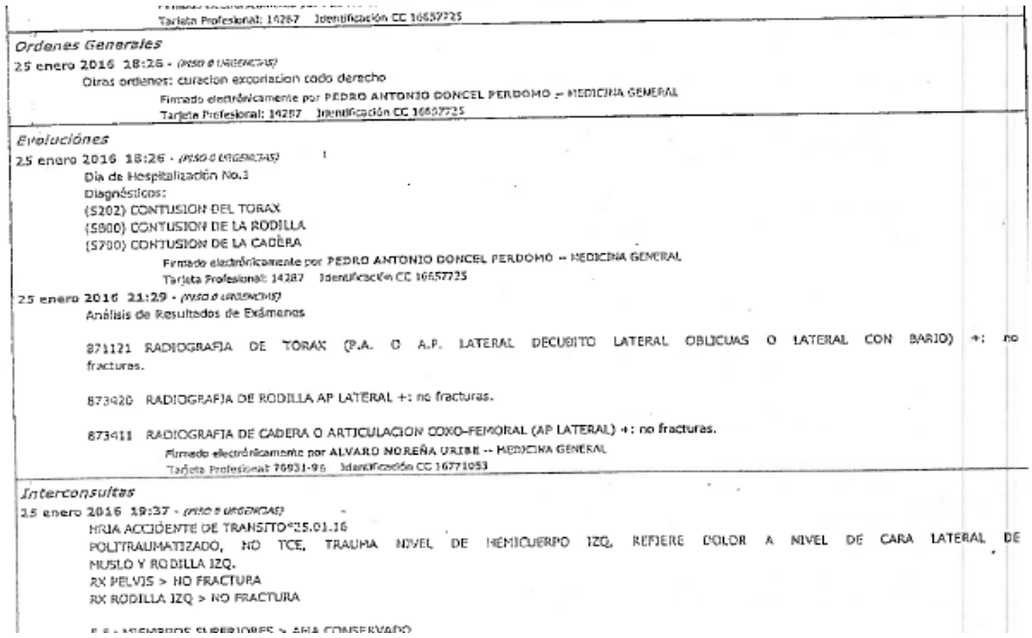

Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

Ordenes Generales

25 enero 2016 18:26 - *(Hace 8 URGENCIAS)*

Otras ordenes: curacion exploracion codo derecho

Firmado electrónicamente por PEDRO ANTONIO DONCEL PERDOMO -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

Evoluciones

25 enero 2016 18:26 - *(Hace 8 URGENCIAS)*

Dia de Hospitalización No.1

Diagnósticos:

(S202) CONTUSION DEL TORAX

(S800) CONTUSION DE LA RODILLA

(S700) CONTUSION DE LA CADERA

Firmado electrónicamente por PEDRO ANTONIO DONCEL PERDOMO -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

25 enero 2016 21:29 - *(Hace 4 URGENCIAS)*

Análisis de Resultados de Exámenes

871121 RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) +: no fracturas.

873420 RADIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL +: no fracturas.

873411 RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL) +: no fracturas.

Firmado electrónicamente por ALVARO MOREÑA URIBE -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 76931-96 Identificación CC 16771053

Interconsultas

25 enero 2016 19:37 - *(Hace 8 URGENCIAS)*

HRIA ACCIDENTE DE TRANSITO#25.01.16

POLITRAUMATIZADO, NO TCE, TRAUMA NIVEL DE HEMICUERPO IZQ, REFIERE DOLOR A NIVEL DE CARA LATERAL DE MUSLO Y RODILLA IZQ.

RX PELVIS > NO FRACTURA

RX RODILLA IZQ > NO FRACTURA

E.E.: MIEMBROS SUPERIORES > ARIA CONSERVADO

FRENTE AL HECHO "SÉPTIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a los daños sufridos por el vehículo, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "NOVENO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la querella interpuesta en contra del señor Elibardo Espinoza, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por los señores Carbonell y Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense de cada uno, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO PRIMERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Notas aclaratorias" de la historia clínica del 26 de febrero de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEGUNDO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Impresión Diagnóstica" del informe del procedimiento Resonancia Nuclear Magnética de Articulaciones de Miembro Inferior, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO TERCERO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada, si bien en el resumen de la historia clínica se encuentran las descripciones transcritas por la apoderada del extremo activo, no se observa que en el documento se hiciera mención a la incapacidad referida en el hecho, tal como se ilustra a continuación:

Pagina 1 de 1

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Resumen de Historia
CJ-217 - ORTOPEDIA PEDIATRICA
Dirección: CALLE 15A # 103-20.
Teléfono: 6851000 -- Conmutador: -
Correo Electrónico: imbanaco@imbanaco.com.co

Nombres del Paciente	Apellidos del Paciente	Identificación	Fecha
JULIETA	CARBONELL ARIAS	CC 66816499	01 mar., 201(

Edad 45 Años Peso N/A Tipo Sangre
Entidad
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Soat)

Resumen de HC paciente postquirurgica de reduccion abierta de fractura falanges quinto dedo del pie cor con clavo el cual se retiro hace dias aproximadamente (3 semanas aprox de evolcuion)

hoy viene a control 5 sem de evolucion
herida quirurgica limpia sin evidencal de infeccion con adeeucada cicatrizacion se retiran
dolor en region trocanterica izquierda con inflamacinoa nivel de la bursa trocanterica, ma
claudicante en talones, clnicmante sin movilidad en foco de fractura

no cuentro con rayos x de control,

se retiran puntos
fisioterapia
ecografia de region trocanterica control en dos semanas con resultado

Firma Electrónica
MELISSA ROSERO AREVALO
Identificación CC 42161210
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

frmIntFormatoProcAten.aspx 01 mar. 2016 14:43 Usuario: MELISSA ROSERO AREVALO (16038) Servicio: CJ-217 - ORTOPEDIA PEDIATRICA

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO CUARTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 16 de marzo de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO QUINTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Resultados de exámenes"

de la historia clínica del 15 de marzo de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEXTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Cometarios" de la evolución del paciente de fisioterapia del 17 de abril de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SÉPTIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 29 de abril de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO OCTAVO": No es un hecho, corresponde a la transcripción del acápite denominado "Procedimiento Programado" del formato de admisión de pacientes del 23 de junio de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO NOVENO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de la historia clínica del 05 de julio de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO": Teniendo en cuenta que se realizan varias manifestaciones, procederé a pronunciarme frete a cada una:

- No es cierta la afirmación en la que se encuentra planteada sobre el diagnóstico del señor Zúñiga Zúñiga, pues la transcripción realizada por el extremo activo no corresponde al diagnóstico contenido a la historia clínica, sino a un código prestablecido de DX para incapacidad, tal como se ilustra a continuación:

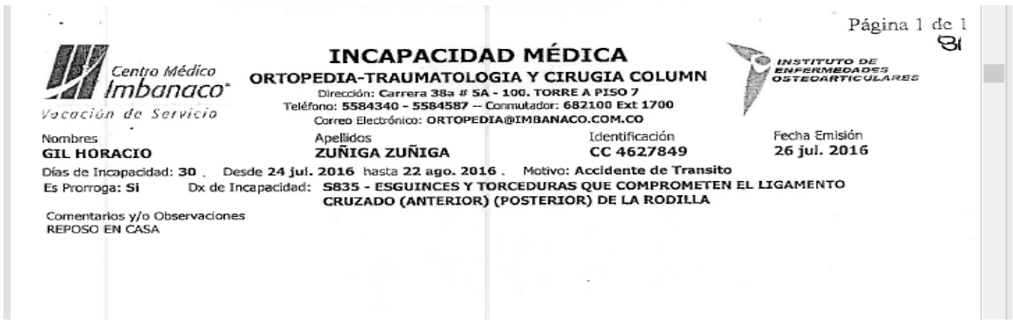

Página 1 de 1

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

INCAPACIDAD MÉDICA

ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN

Dirección: Carrera 38a # 5A - 100. TORRE A PISO 7
Teléfono: 5584340 - 5584587 -- Conmutador: 682100 Ext 1700
Correo Electrónico: ORTOPEDIA@IMBANACO.COM.CO

INSTITUTO DE ENFERMEDADES OSTEOARTICULARES

Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
GIL HORACIO	ZUÑIGA ZUÑIGA	CC 4627849	26 jul. 2016

Días de Incapacidad: 30 . Desde 24 jul. 2016 hasta 22 ago. 2016 . Motivo: Accidente de Transito
Es Prorroga: Si Dx de Incapacidad: S835 - ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA

Comentarios y/o Observaciones
REPOSO EN CASA

- Ahora bien, no me consta lo manifestado sobre las recomendaciones médicas, pues en la historia clínica no se encuentran consignadas las mismas en la forma que se encuentran expuestas en el hecho. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO PRIMERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Cometarios" de la evolución del paciente de fisioterapia del 11 de agosto de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SEGUNDO": Es cierto, de conformidad a la formula médica emitida por el Dr. Eduardo Gil Osorio del 15 de agosto de 2016.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO TERCERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de la historia clínica del 22 de agosto de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO CUARTO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada. Si bien se ordenaron las 20 sesiones de fisioterapia, de conformidad a la formula médica, emitida por el Dr. Eduardo Gil Osorio del 15 de agosto de 2016, no se hace mención alguna a la incapacidad descrita en el hecho, tal como se ilustra a continuación:

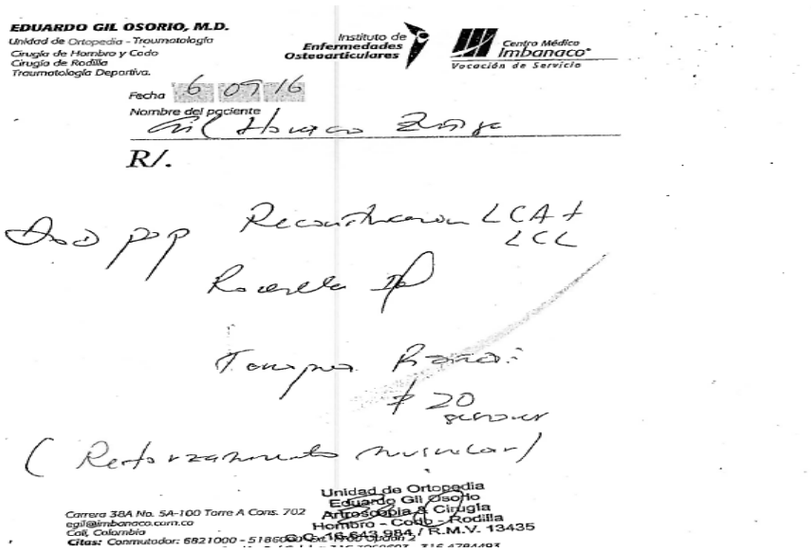
EDUARDO GIL OSORIO, M.D.
Unidad de Ortopedia - Traumatología
Cirugía de Hombro y Codo
Cirugía de Rodilla
Traumatología Deportiva.

Instituto de Enfermedades Osteoarticulares

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Fecha 6 07 16

Nombre del paciente

R/.

Unidad de Ortopedia
Eduardo Gil Osorio
Artroscopia & Cirugía
Hombro - Codo - Rodilla
R.M.V. 13435

Carrera 38A No. 5A-100 Torre A Cons. 702
egil@imbanaco.com.co
Cali, Colombia
Citas: Conmutador: 6821000 - 5186

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO QUINTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de consulta externa del 28 de octubre de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SEXTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por los señores Carbonell y Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense de cada uno del 25 de noviembre de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SÉPTIMO": Teniendo en cuenta que se realizan varias afirmaciones, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

- Sobre las incapacidades de la señora Julieta Carbonell, no me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que en la historia clínica aportada no se encuentran soportados todos los periodos de incapacidad referidos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

  Adicionalmente, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de*

1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal."[1] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[2]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

- Ahora bien, Sobre las incapacidades del señor Gil Horacio Zúñiga, no me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que en la historia clínica aportada no se encuentran soportados todos los periodos de incapacidad referidos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

  Adicionalmente, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[3] Y las segundas han sido definidas así:

  > *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito*

[1] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[2] Ibidem. Pag, 28.
[3] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.

de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."[4]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la valoración del señor Gil Horacio Zúñiga, como quiera que son actividades desarrolladas por entidades ajenas a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO NOVENO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la profesión ejercida por la señora Julieta Carbonell, debido a que únicamente aporta una certificación emitida por la contadora Gloria Cano de Urrea, omitiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la acreditación de los ingresos, en la que se expone lo siguiente:

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*[5], circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Así las cosas, se evidencia que el documento aportado no es suficiente prueba para demostrar que, efectivamente la señora Carbonell recibía mensualmente un ingreso de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) como estilista.

Ahora bien, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de*

[4] Ibidem. Pag, 28.
[5] Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal."[6] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[7]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la profesión ejercida por el señor Gil Horacio Zúñiga, debido a que únicamente aporta una certificación emitida por la contadora Francia Elena Cardona, omitiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la acreditación de los ingresos, en la que se expone lo siguiente:

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*[8], circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Así las cosas, se evidencia que el documento aportado no es suficiente prueba para demostrar que, efectivamente el señor Zúñiga recibía mensualmente un ingreso de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000) como mensajero.

Ahora bien, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las

---

[6] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[7] Ibidem. Pag, 28.
[8] Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[9] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[10]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO PRIMERO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las afectaciones económicas causadas por el accidente a los hijos de los demandantes, son completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SEGUNDO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a los daños sufridos por el vehículo, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO TERCERO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada. Si bien la transcripción realizada por el extremo activo corresponde al acápite "Texto" del plan quirúrgico de ortopedia – traumatología y cirugía columna del 18 de abril de 2017**,** en el documento no se encuentran consignadas las interpretaciones frente a las terapias físicas y el tiempo de evolución, las cuales son propias de los demandantes y con las que pretenden confundir al Despacho, tal como se ilustra a continuación:

---

[9] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[10] Ibidem. Pag, 28.

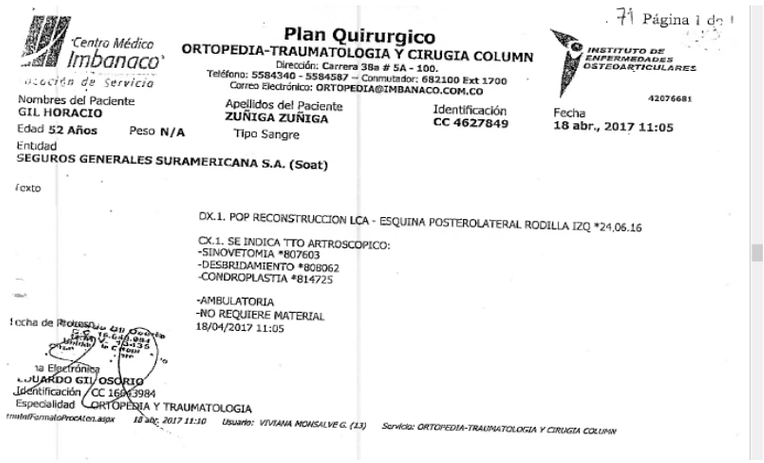

Centro Médico Imbanaco
Dirección de Servicio

Plan Quirurgico
ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN
Dirección: Carrera 38a # 5A - 100.
Teléfono: 5584340 - 5584587 – Conmutador: 682100 Ext 1700
Correo Electrónico: ORTOPEDIA@IMBANACO.COM.CO

71 Página 1 de 1

INSTITUTO DE ENFERMEDADES OSTEOARTICULARES

42076681

Nombres del Paciente
GIL HORACIO

Apellidos del Paciente
ZUÑIGA ZUÑIGA

Identificación
CC 4627849

Fecha
18 abr., 2017 11:05

Edad 52 Años Peso N/A Tipo Sangre

Entidad
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Soat)

Texto

DX.1. POP RECONSTRUCCION LCA - ESQUINA POSTEROLATERAL RODILLA IZQ *24.06.16

CX.1. SE INDICA TTO ARTROSCOPICO:
-SINOVETOMIA *807603
-DESBRIDAMIENTO *808062
-CONDROPLASTIA *814725

-AMBULATORIA
-NO REQUIERE MATERIAL
18/04/2017 11:05

Fecha de Profesión

Firma Electrónica
EDUARDO GIL OSORIO
Identificación CC 16693984
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

imatriFormatoProcAten.aspx 18 abr 2017 11:10 Usuario: VIVIANA MONSALVE G. (13) Servicio: ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO CUARTO": No es cierta la afirmación en la forma en que se encuentra planteada, si bien los demandantes presentaron una solicitud de indemnización, la misma no cumplía con los requisitos contemplados en el Artículo 1077 del Código de Comercio para probar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del hecho, por lo que es imposible darle el valor de reclamación formal.

Ahora bien, es pertinente aclarar que el ofrecimiento realizado por la compañía aseguradora se realizó por de mera liberalidad y no debe entenderse como aceptación de responsabilidad, interrupción de la prescripción o compromiso de indemnización.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO QUINTO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la intervención quirúrgica del señor Gil Horacio y su periodo de incapacidad, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SEXTO": Es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación "Justicia Alternativa" del 09 de noviembre de 2017.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SÉPTIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de enero de 2018, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las afectaciones emocionales causadas por el accidente son completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido

relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO NOVENO": Es cierto, de acuerdo al documento aportado como anexo y denominado "Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional".

De acuerdo con el análisis realizado al dictamen de referencia, desde ya se debe señalar que el porcentaje de pérdida correspondiente a las deficiencias corresponde al CINCO POR CIENTO (5%) y el porcentaje de pérdida determinado para el rol laboral, ocupacional y otros es del OCHO POR CIENTO (8%) debido a que, en este último se tiene en cuenta en primer lugar, las restricciones del rol laboral, el cual le fue asignado un 5% y de acuerdo con el Decreto 1507 del 2014, significa que el demandante podrá desempeñar su labor habitual sin limitación en el 80% de acuerdo a su jornada laboral y no se encuentra impedido para ello; en segundo lugar, para las restricciones en función a la autosuficiencia económica, la misma tiene una valoración de 0%, traduciéndose entonces a que la autosuficiencia es completa y es o puede ser el único miembro aportante del núcleo familiar por ostentar la calidad para obtener ingresos y cumplir sus obligaciones de carácter personal y familiar; finalmente y en tercer lugar, se tiene en cuenta las restricciones en función a la edad cronológica que ninguna relación tiene con las supuestas lesiones sufridas, sino que se evalúa únicamente la edad del paciente, que en este caso es mayor o igual a 50 y menor a 60 años por lo que se valora con un 2%.

En este sentido, es claro que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no corresponde únicamente a las secuelas que se presentan por las lesiones sufridas, sino también se hace la valoración de aspectos cotidianos del paciente, como lo es la edad cronológica y son ajenos a los hechos relacionados con el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO "CUADRAGÉSIMO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que la investigación y proceso penal adelantado en contra del señor Elibardo Espinoza Moncayo es completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se

solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representada. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

> "*No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda".*[11]

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO" Objeto y me opongo a que se reconozca y se declare solidariamente responsable a los demandados TAXIS VALCALI S.A. NIT No. 890.308.720-8, WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA C.C. No. 70.697.008, ELIBARDO ESPINOZA C.C. No. 16.668.437, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT No. 860.037.013-6, son civilmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO": Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a pagar el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los demandantes. Esta objeción se presenta considerando lo siguiente:

[11] Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

Frente a los Perjuicio Morales: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino que también se debe resaltar que la suma requerida por los demandantes es completamente desproporcional, teniendo en cuenta que el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones ($60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume cuando se está frente al fallecimiento de una persona, y el caso que nos ocupa no cumple con este parámetro, teniendo en cuenta que la señora Carbonell Arias no cuenta con una valoración que acredite su pérdida de capacidad laboral y el señor Gil Horacio Zúñiga sufrió lesiones y su pérdida de capacidad laboral es del 13.00%.

Frente al Daño de la Vida en Relación o Daño a la Salud: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino porque en el plenario no existe prueba de la materialización de este perjuicio y la tasación que se hace de este perjuicio es absolutamente excesiva, si se tiene en cuenta que en casos con mayor gravedad al que nos ocupa se han reconocido $15.000.000 a favor de la víctima directa. [12]

Frente al Lucro Cesante Consolidado y futuro: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora JULIETA CARBONELL ARIAS registra en la página del Registro Único de Afiliados como Afiliada desde el año 2010 en la E.P.S. NUEVA EPS S.A. en calidad de beneficiaria, es decir, que no ha realizado desde esa época aportes al sistema de seguridad social como independiente por los supuestos ingresos que percibía, tal como se acredita a continuación:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2021-03-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66816499	JULIETA		CARBONELL	ARIAS	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2021-03-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	14/12/2010	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2021-03-26

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-01-17	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2021-02-28

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 4/9/2021 5:52:26 AM Pag 1

Ahora bien, para el caso del señor Gil Horacio Zúñiga se observa que como anexos de la demanda fueron aportadas certificaciones emitidas por empresas privadas sobre la supuesta prestación de servicios como mensajero y una última emitida por la contadora Francia Elena Cardona, sin que en la misma se haga mención de los soportes que sirvieron de base para realizar dicha certificación, así como tampoco se aportaron declaraciones de renta, libros contables, cuentas de cobro o cualquier otra prueba que diera certeza sobre sus ingresos mensuales.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Julieta Carbonell Arias o el señor Gil Horacio Zúñiga que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de los actores.

Frente al Daño Emergente: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia del mismo. Si bien los demandantes aportan una cotización frente a la reparación de los daños de la motocicleta, han manifestado que dicha suma de dinero no ha sido cancelada, razón por la cual no podrá contemplarse como daño emergente, así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.*
> *(…)*
> ***Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;*** *en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento".*[13]

En este mismo sentido y contrario a lo expuesto por los demandantes, los gastos correspondientes a la audiencia de conciliación no son considerados como daño emergente, teniendo en cuenta que la normatividad civil los enmarca dentro de las costas del proceso, así se consignó en el artículo 361 del Código General del Proceso que reza:

> *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*
>
> *Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos*

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017 Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01.

siguientes".

Lo anterior permite colegir que si lo pretendido por los demandantes es que se reconozca honorarios por la gestión llevada a cabo por el apoderado durante el proceso, deberá en primer lugar salir victorioso en el litigio, es decir, tener una sentencia favorable y en segundo lugar, tendrá que aguardar a que el Despacho en su función de juzgador realice la liquidación de los mismos, que como ya mencionó conforme a la norma citada, serán estimadas de acuerdo a criterios objetivos y verificables en el expediente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERO": Objeto y me opongo a que se indexen o actualicen las sumas de dinero solicitadas en la demanda. Esta objeción se presenta considerando que: no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTO": Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO TZN 928, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño

sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado, máxime cuando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Así las cosas, se puede concluir que no existe certeza sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito y no es posible tomar como base lo expuesto en el IPAT pues la víctima de la colisión relata los hechos en términos completamente diferentes a los consignados en el informe, como quiera que en los hechos del libelo petitorio ha indicado que el conductor del vehículo de placas TZN 928 no respetó una señal de tránsito, pero eso no fue consignado en el mencionado Informe.

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por el señor Elibardo Espinoza y el daño causado, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 09 de septiembre de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

> ***Artículo 149:*** *El informe contendrá por lo menos:*
> *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
> *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
> *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
> *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
> *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
> *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
> *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
> *Descripción de los daños y lesiones.*
> *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
> *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*
> ***[…]***
> ***Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el***

particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

> ***ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO****. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado ó de mi representada. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LOS SEÑORES JULIETA CARBONELL ARIAS Y GIL HORACIO ZÚÑIGA

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por

todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[14].

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[15] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.",* circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora JULIETA CARBONELL ARIAS registra en la página del Registro Único de Afiliados como Afiliada desde el año 2010 en la E.P.S. NUEVA EPS S.A. en calidad de beneficiaria, es decir, que no ha realizado

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

desde esa época aportes al sistema de seguridad social como independiente por los supuestos ingresos que percibía, tal como se acredita a continuación:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2021-03-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66816499	JULIETA		CARBONELL	ARIAS	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2021-03-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	14/12/2010	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2021-03-26

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-01-17	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2021-02-28

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 4/9/2021 5:52:26 AM Pag 1

Ahora bien, para el caso del señor Gil Horacio Zúñiga se observa que como anexos de la demanda fueron aportadas certificaciones emitidas por empresas privadas sobre la supuesta prestación de servicios como mensajero y una última emitida por la contadora Francia Elena Cardona, sin que en la misma se haga mención de los soportes que sirvieron de base para realizar dicha certificación, así como tampoco se aportaron declaraciones de renta, libros contables, cuentas de cobro o cualquier otra prueba que permitiera tener certeza sobre sus ingresos mensuales.

Por último, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal aportadas por los demandantes y con las que se realizan las liquidaciones de los supuestos perjuicios, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[16] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el*

[16] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.

mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."[17]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Julieta Carbonell Arias o el señor Gil Horacio Zúñiga que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de los actores.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares"[18], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[19].

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le "restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades

[17] Ibidem. Pag, 28.
[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
19 Ídem

deportivas, tener relaciones sentimentales"[20]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **$15.000.000:**

> […] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima […]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante[21].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **$49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante**. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 20 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 30 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga, por concepto de perjuicios morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por los demandantes, pues la pérdida de capacidad laboral del señor Zúñiga Zúñiga es de 13,00% y la señora Carbonell Arias ni siquiera fue sometida a la valoración de pérdida de capacidad laboral, por lo que permite colegir que las supuestas afectaciones padecidas no afectaron su desarrollo en las actividades laborales diarias.

---

20 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

21 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

> […][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.**[22] (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial[23], lo siguiente:

> (…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (…) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima**

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

> **encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar**. (Negritas y subrayas propias).

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 20 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 20 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga por concepto de daño a la vida en relación y 30 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 40 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga por daño a la salud, excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia[24] confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de **$19.531.050.oo** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una "derivación ventriculoperitoneal", procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil[25], profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de **$20.000.000.oo.**[26]

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

---

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000000060 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> *Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(subrayado en el texto original)* [27]

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

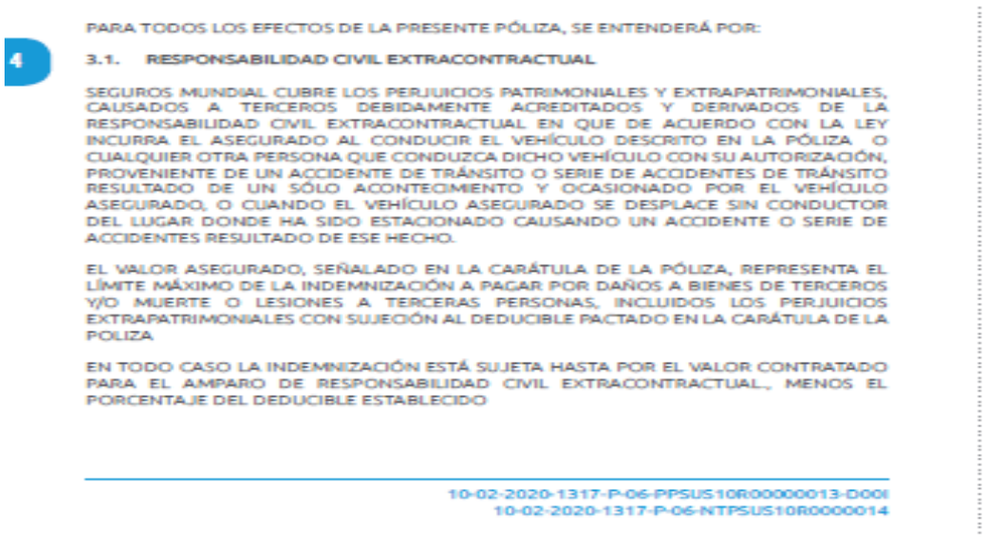

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

4 **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, cuyo tomador fue Taxis Valcali S.A. y asegurado el vehículo de placas TZN 928, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

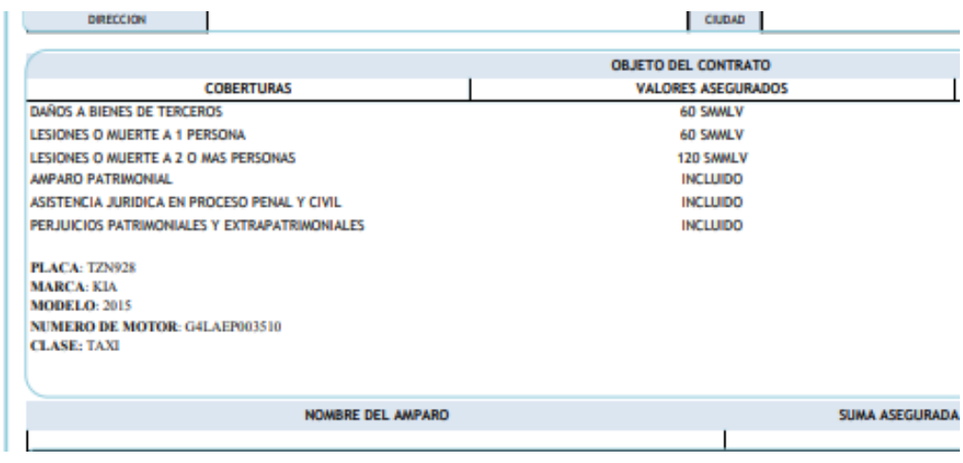

DIRECCION		CIUDAD	
OBJETO DEL CONTRATO			
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		INCLUIDO	
PLACA: TZN928 **MARCA:** KIA **MODELO:** 2015 **NUMERO DE MOTOR:** G4LAEP003510 **CLASE:** TAXI			
NOMBRE DEL AMPARO			SUMA ASEGURADA

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

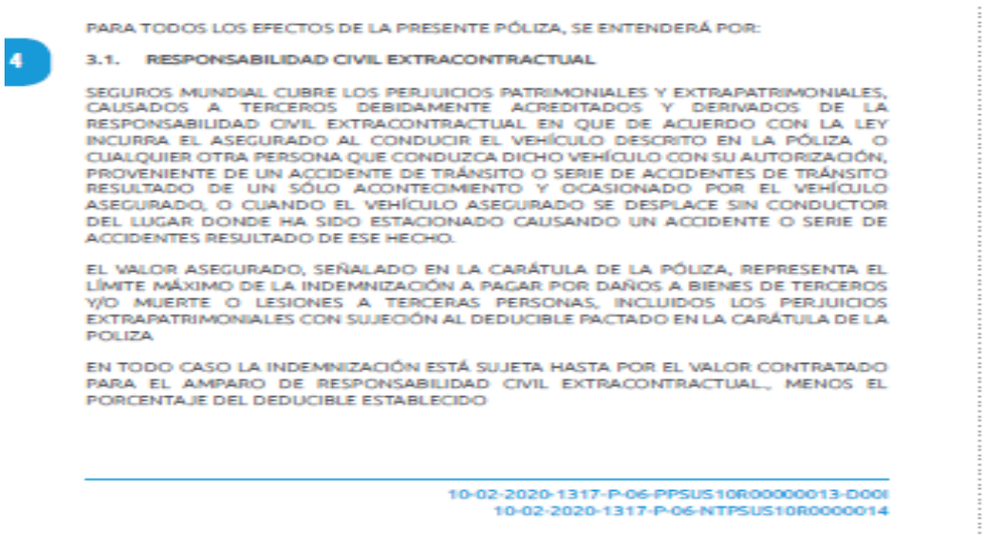

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

4

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Las condiciones particulares de la póliza en cuestión, señalan lo siguiente frente a la suma asegurada:

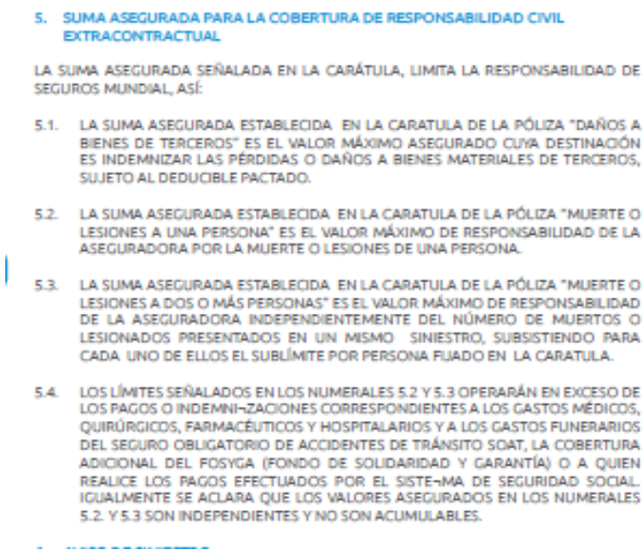

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE A 2 O MÁS PERSONAS, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda la suma de 120 SMLMV independiente del número de lesionados, siendo el sublímite por persona el de 60 SMLMV, por perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, a la vida de relación y el lucro cesante consolidado, que para el momento del accidente corresponden a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($82.734.600).

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000000060

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"…. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. …."*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*", por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **TESTIMONIOS.**

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

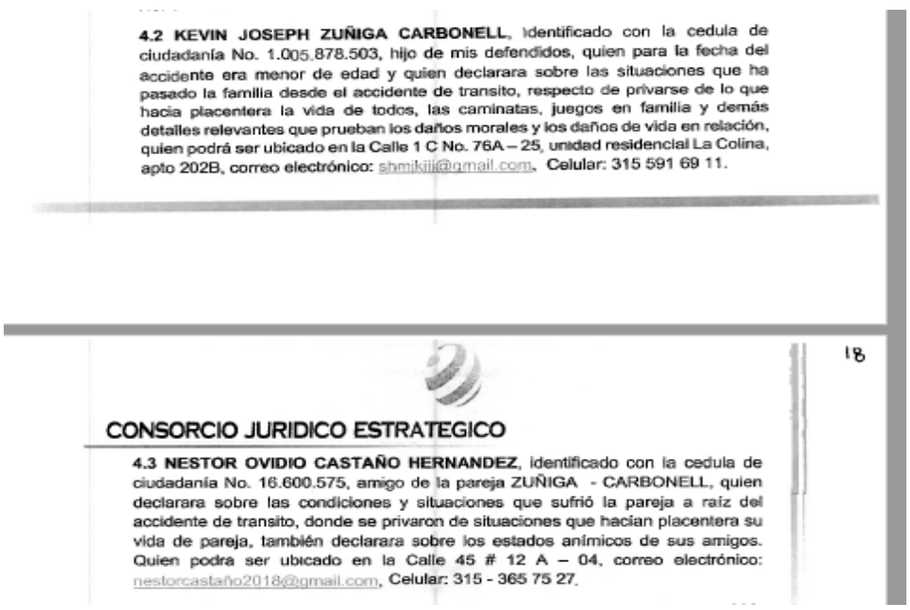

4.2 KEVIN JOSEPH ZUÑIGA CARBONELL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.878.503, hijo de mis defendidos, quien para la fecha del accidente era menor de edad y quien declarara sobre las situaciones que ha pasado la familia desde el accidente de transito, respecto de privarse de lo que hacia placentera la vida de todos, las caminatas, juegos en familia y demás detalles relevantes que prueban los daños morales y los daños de vida en relación, quien podrá ser ubicado en la Calle 1 C No. 76A – 25, unidad residencial La Colina, apto 202B, correo electrónico: shmikiii@gmail.com, Celular: 315 591 69 11.

18

CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

4.3 NESTOR OVIDIO CASTAÑO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.600.575, amigo de la pareja ZUÑIGA - CARBONELL, quien declarara sobre las condiciones y situaciones que sufrió la pareja a raíz del accidente de transito, donde se privaron de situaciones que hacían placentera su vida de pareja, también declarara sobre los estados anímicos de sus amigos. Quien podra ser ubicado en la Calle 45 # 12 A – 04, correo electrónico: nestorcastaño2018@gmail.com, Celular: 315 - 365 75 27.

De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a temas generales, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de los hechos.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Articulo 168 Código General del proceso:

> *"el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles"*[28].
>
> "*procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168*"[29].

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda.

En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

---

[28] Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.
[29] Ibid.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Informe pericial con fecha 24 de febrero de 2016.
2. Informe pericial con fecha 14 de marzo de 2016.
3. Informe pericial con fecha 29 de abril de 2016.
4. Informe pericial con fecha 25 de noviembre de 2016.
5. Informe pericial con fecha 27 de enero de 2016.
6. “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”.
7. Formato escrito de acusación.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Poder general conferido mediante Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá.
3. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes Julieta Carbonell Arias y Gil Horacio Zúñiga Zúñiga para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6 B – 24 Barrio San Martín, de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmundial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Fecha expedición: 24/03/2021 02:37:32 pm

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA: MUNDIAL DE SEGUROS
NIT NRO :860037013 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.mundialseguros.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: mundial@segurosmundial.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:mundial@segurosmundial.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
CIUDAD :Cali
WEB:www.mundialseguros.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: cali@segurosmundial.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:mundial@segurosmundial.com.co
MATRICULA NRO :141221 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

CERTIFICA

La sociedad se constituye con el objeto de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo, en forma individual o colectiva, los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del pais extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. Dentro del giro propio del negocio de seguros, la sociedad podra ejecutar validamente todos los actos o contratos mercantiles y civiles tendientes a la cumplida realizacion de su objeto social, a la administracion e inversion de su capital y reservas, en concordancia con las prescripciones legales y las normas de la superintendencia bancaria.

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Funciones de Gerente Sucursal:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones légales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $2O.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros qué otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, asi como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

CERTIFICA

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo: Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Facultades:
1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalias de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siiguiente funcionario:
Nombre: Maria Catalina Angel López
Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.
Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:
Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Aduanas Nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000
Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: $60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial
Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:ORLANDO SUAREZ CRUZ, OLIVIA CASTAÑEDA VERNAZA, HEIDI NATALÍ SUAREZ CASTAÑEDA Y FRANCIS VIVIANA SUAREZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3918 del 01 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 08 de octubre de 2019 No. 2744 del libro VIII

CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCION NRO. 0614 DE FEBRERO 03 DE 1982, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69302 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0940 DEL 1o. DE MARZO DE 1985, NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MARZO DE 1985 BAJO EL NRO. 75246 DEL LIBRO IX, LA JUNTA DIRECTIVA EN SU REUNION EFECTUADA EL ONCE (11) DE JUNIO DE 1981, ADOPTO LA DETERMINACION DE ABRIR LA SUCURSAL DE LA COMPANIA MUDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matricula:	27 de junio de 1984
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	18 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 24/03/2021 02:37:32 pm

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 24 días del mes de marzo del año 2021 hora: 02:37:32 PM

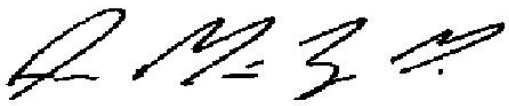

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

NOTARIA 29

Ca388138320

CERTIFICADO No. 1621 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número nueve **(09)** expedida a los **primeros (01)** días del mes de **febrero** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **3:54:29 p. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 de 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 00740 del 29 de enero de 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A
Radicado:
Solicitud:248859

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca388138320
Escaneado con CamScanner

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca317837093

CERTIFICADO No. 9770 / 2019
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adiciona mediante escrituras públicas No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de la citada escritura **13771** del **01** de diciembre de **2014**, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número seis **(06)** expedida a los quince **quince (15)** días del mes de **Mayo** de **dos mil diecinueve (2019),** a las: **3:39:04 p.m.**

DERECHOS: $3.700.00 / IVA: $703- Res.691 de 2019 modificada por la Res. 1002 de 2019 SNR

María Fernanda Córdoba T.
29 TP. 292314

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: JHON B *Radicado:* *Solicitud:226504*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca317837093
Cadena s.a. Nit. 860.99.5340 07-03-19
108139D9DMZCaOOV

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **13.771**

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: **PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).**

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. **860.037.013-6**

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No. **19'480.687** de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A**

A:

.- Nombre: ---------- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: ---------- C.C.No.**71.65[illegible].989** de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- **44010**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

A:

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**

Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768** de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- **81732**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

A:

Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114** de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- **39116**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

---

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. **860.037.013-6**

Representante Legal :

COPIA No. 1
VIGENCIA No. 1
FECHA 28 ENE 15

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa018203656

Ca317837149

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**

Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**

Tarjeta Profesional: ---------- **81732**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

A: ----------

Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**

Tarjeta Profesional: ---------- **39116**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. NIT 860.530.516 07-03-19

10814DVZD9DMZCaO

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca317837148

No 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FES-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin abonos . sld:$ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558760	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit. 860.530.094-0 07-03-19

10813ZD9DMZCaOV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA UCNC UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
Ca317837147
Cadena S.A. Nit. 860.905.540 07-03-19
108129DMZCaGVHDZ

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 13771 2014 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Nº 13771 2014
La validez de este documento puede verificarse en esta página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca317837146

COPIA

Cadena S.A. Nit. 890903940 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca317837145
10815OaZVZD9DMZC
cadena s.a. Nit. 860.530.531-0 07-03-19

EL COMPARECIENTE,

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)

DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Carrera 13 No. 33-42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Ca317837117

Ccadena s.a. Nit. 860.530.540 07-03-19

108129DMZCaGVHDO

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000000060	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/03/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	15/09/2015	0:00 Horas	26/04/2016	224	0:00 Horas	15/09/2015	0:00 Horas	26/04/2016

TOMADOR	TAXIS VALCALI S A			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION	TV 30 17 F 174	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4481520
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4481520
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: TZN928
MARCA: KIA
MODELO: 2015
NUMERO DE MOTOR: G4LAEP003510
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	15/10/2015

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañia mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000060	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		10/03/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA	

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	15/09/2015	0:00 Horas del	26/04/2016	224	0:00 Horas del	15/09/2015	0:00 Horas del	26/04/2016

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®

PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. AMPARO PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.

2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL
SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: **http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/** EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: **consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co**

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

seguros
mundial®
tu compañía siempre

Señor
JUEZ
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 2021-00020-00
DEMANDANTE . JULIETA CARBONELL ARIAS Y GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA
DEMANDADO. TAXIS VALCALI S.A, Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.089.952 y con tarjeta profesional N° 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **TAXIS VALCALI S.A**, identificada con nit **890.308.720** y representada legalmente por **ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ**, como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias de ocurrencia del accidente, referente al vehículo placas VVD68C, las cuales deben ser demostradas de manera idónea.

2.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora , en relación con las presuntas circunstancias del accidente ocurrido con el vehículo tipo motocicleta, las cuales deben ser debidamente demostradas. No son ciertas las apreciaciones referentes a la responsabilidad del conductor del vehículo TZN 928, no es cierto que dicho conductor no

atiende señal de transito de Pare, simplemente se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora

3.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora en relación con las causas al accidente, las cuales deben ser demostradas de manera idónea. No son ciertas las apreciaciones referentes a la responsabilidad del conductor del vehículo TZN 928.

4.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora , en relación con las presuntas causas del accidente, las cuales deben ser debidamente demostradas. No son ciertas las apreciaciones referentes a la responsabilidad del conductor del vehículo TZN 928, no es cierto que dicho conductor desatienda la señal de transito de Pare, y que su actuar sea la causa determinante del accidente .

5.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud de **JULIETA CARBONELL ARIAS** Y del señor **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso, mediante prueba idónea para tal fin.

6.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud y presuntas cirugías practicadas a **JULIETA CARBONELL ARIAS** Y del señor **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso, mediante prueba idónea para tal fin.

7.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud y supuestos controles de JULIETA CARBONELL ARIAS . Las cuales deben ser debidamente sustentadas mediante prueba idónea para tal fin. Y debe allegarse al proceso Examen Medico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado.

8. - No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre los supuestos daños de la motocicleta . Las cuales deben ser debidamente soportados, mediante prueba que acredite la necesidad de los mismos y que dichos daños son causados y generados por el siniestro.

9.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre la querella en contra del señor **ELIBARDO ESPINOSA.** Las cuales deben ser sustentadas y probadas en el proceso.

10.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud de **JULIETA CARBONELL ARIAS** Y del señor **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso, mediante prueba idónea para tal fin. Y debe allegarse al proceso Examen Medico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado.

11.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, las cuales deben ser debidamente sustentadas mediante prueba idónea para tal fin. Y debe allegarse al proceso Examen Medico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado.

12.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre supuestos exámenes practicados a **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, las cuales deben ser sustentadas de manera idónea debidamente soportada y sustentada.

13.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre supuestos controles médicos a **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, los cuales deben ser debidamente probados en el proceso.

14.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre diagnostico no definitivo de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, los cuales deben ser debidamente sustentado mediante prueba idónea para tal fin. Y debe allegarse al proceso Examen Medico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado.

15.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, las cuales deben ser debidamente sustentadas y probadas n el proceso.

16.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud y presuntas terapias de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual debe ser probado en el proceso.

17.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre diagnostico no definitivo de **JULIETA CARBONELL ARIAS**, los cuales deben ser debidamente sustentado mediante prueba idónea para tal fin. Y debe allegarse al proceso Examen Medico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado

18.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre presunta cirugía realizada a **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual debe ser probado en el proceso.

19.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud y presuntas terapias de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual debe ser probado en el proceso.

20.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud y presuntos controles de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual que debe ser debidamente soportado y sustentado

21.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el evolución medica de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual que debe ser .probado

22.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre presuntas terapias de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual debe ser demostrado en el proceso

23.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud, presuntos controles , supuestas terapias de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual que debe ser debidamente soportado y sustentado

24.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre el estado de salud, supuestas terapias de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual que debe ser debidamente soportado y sustentado.

25.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre estado de salud, presuntos controles , supuestas remisiones de **JULIETA CARBONELL ARIAS**, los cuales deben ser debidamente sustentado mediante prueba idónea para tal fin.

26.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre diagnostico no definitivo de **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, los cuales deben ser debidamente sustentado mediante prueba idónea para tal fin. Y debe allegarse al proceso Examen Medico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado

27.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre presuntas incapacidades medicas de **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, los cuales deben ser debidamente probadas mediante pruebas idóneas para tal fin. Y deben valorarse allegando al proceso Valoración Medico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado

28.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre presunta remisión de Fiscalía a la junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, y su supuesta devolución por falta de requisitos, los cuales deben ser debidamente probadas mediante pruebas idóneas para tal fin.

29.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora relacionadas con la presunta imposibilidad para laborar de **JULIETA CARBONELL ARIAS** lo cual debe ser probado con la prueba idónea para tal fin. Deben probarse debidamente los ingresos de la demandante. Y el tiempo de las mismas no se puede valorar con aproximados, como pretende el apoderado, sino con fundamento en pruebas técnicas y reales.
30.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora relacionadas con la presunta imposibilidad para laborar de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual debe ser probado con la prueba idónea para tal fin. Deben probarse debidamente los ingresos del demandante . Y el

tiempo de las mismas no se puede valorar con aproximados, como pretende el apoderado, sino con fundamento en pruebas técnicas y reales.

31.-No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora relacionadas con la presunta imposibilidad para laborar de los demandante, lo cual debe ser probado con la prueba idónea para tal fin. Deben probarse debidamente los ingresos del demandante , asi como los supuestas necesidades que no se suplió. El incumplimiento a las obligaciones deben estar debidamente soportados y también debe probarse que los hijos mayores asumieron dicha responsabilidad.

32.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre los supuestos daños de la motocicleta . Las cuales deben ser debidamente soportados, mediante prueba que acredite la necesidad de los mismos y que dichos daños son causados y generados con ocasión del el siniestro.

33.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre la presunta necesidad de una nueva cirugía de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, los cuales deben ser debidamente sustentado mediante prueba idónea para tal fin. Asi como sustentar que la misma es consecuencia del siniestro y no de alguna mala praxis medica posterior al mismo.

34.- Es parcialmente cierto, toda vez que si se presenta reclamación formal, el reconocimiento y pago de perjuicios se deriva del estudio que la aseguradora haga del mismo.

35.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre estado de salud, supuesta nueva cirugía , presuntos controles , supuestas remisiones , presuntas incapacidades y supuestas terapias de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, los cuales deben ser debidamente debidamente probadas en el proceso.

36.-No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora relacionadas el requisito de procedibilidad, no constituye un hecho sino un requisito de procedibilidad, las cuales deben ser debidamente demostradas.

37.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre presunto diagnostico de Medico Legista de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, los cuales deben ser debidamente sustentado mediante prueba idónea para tal fin. Y debe allegarse al proceso Examen Medico Legal Definitivo, que debe ser debidamente soportado y sustentado.

38.- No me consta, se trata de manifestaciones del apoderado de la parte actora , sobre las presuntas afectaciones psicológicas, y psiquiátricas que supuestamente han sufrido **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso.

39.-No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte , sobre valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, y la perdida de capacidad laboral y ocupacional de 13% , los cuales deben ser debidamente probadas mediante pruebas idóneas para tal fin, que debe ser soportado y sustentado.

40.- No me consta, se trata de manifestaciones del apoderado de la parte actora , sobre escrito audiencia de entrega de escrito de acusación al señor ELIBARDO ESPINOZA MONCAYO por el delito de LESIONES PERSONALES. los cuales deben ser debidamente probadas mediante pruebas idóneas para tal fin, que debe ser soportado y sustentado.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso,

1.- Me opongo a la declaración de responsabilidad civil a **TAXIS VALCALI S.A**, a los señores **WILFRED DE JESUS DUQUE ZULUAGA Y ELIBARDO ESPINOSA** por daños y perjuicios patrimoniales , extrapatrimoniales y fisiológicos, y en todo genero, con ocasión de las lesiones de los señores **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.** Me opongo al juicio de responsabilidad realizado por la apoderada de la parte demandante sobre el conductor del vehículo de placas tzn928.

2.- Me opongo a que se condene por cualquier valor a la **TAXIS VALCALI S.A**, a los señores **WILFRED DE JESUS DUQUE ZULUAGA Y ELIBARDO ESPINOSA** por

daños y perjuicios patrimoniales , extra patrimoniales y fisiológicos , y en todo genero, con ocasión de las lesiones de **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.**

1. DAÑOS Y PERJUICIOS INMATERIALES

    1.1 DAÑOS MORALES : Así mismo me opongo a que se condene perjuicios extra patrimoniales o daños morales, **TAXIS VALCALI S.A**, a los señores **WILFRED DE JESUS DUQUE ZULUAGA Y ELIBARDO ESPINOSA** , por no encontrarse probada la responsabilidad de conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento , ni se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

    1.2 DAÑO A LA VIDA Y LA RELACION : Así mismo me opongo a que se condene por afectaciones en la vida exterior o daños a la vida y relación , presuntamente sufridos por **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.** , por no encontrarse probada la responsabilidad de conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento , ni se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

    1.3 DAÑO A LA SALUD: Así mismo me opongo a que se condene por daño a la salud, daño fisiológico , presuntamente sufridos por **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.** , por no encontrarse probada la responsabilidad de conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento , ni se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

2. DAÑOS MATERIALES

    2.1 Me opongo a que se condene por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante , por cuanto no se ha demostrado a cabalidad el salario devengado por **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.** , es una mera afirmación que debe ser probada de manera idónea . Y el calculo realizado es un mero aproximado

2.2 Me opongo a que se condene por concepto de daño emergente, por cuanto no se ha demostrado plenamente, los gastos en por concepto de:

2.2.1 DAÑO DE LA MOTOCICLETA. Las cuales no han sido debidamente soportados, mediante prueba que acredite la necesidad de los mismos y que dichos daños son causados y generados por el siniestro. Además no se encuentra probada la responsabilidad de conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento.

2.2.2 PAGO CENTRO DE CONCILIACION. Las cuales no han sido debidamente soportados, y constituyen parte del requisito de procedibilidad, tampoco ha sido probada la responsabilidad de conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento.

3. Me opongo a que se condene a la **TAXIS VALCALI S.A**, a los señores **WILFRED DE JESUS DUQUE ZULUAGA Y ELIBARDO ESPINOSA** , por cualquier suma de dinero y que se realice todo tipo de actualización, con ocasión de las lesiones de **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.**

4. Las costas procesales, agencias en derecho estarán a cargo de la parte vencida en juicio.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena, a TRANSLIBERTAD SA por los daños causados con ocasión de las lesiones de los señores **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, y daños materiales a los demandantes . Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales.

III. OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, e inmateriales esto es, lucro cesante pasado y fututo, daño emergente y demás conceptos mencionados, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206)En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesantey del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamentebajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminandocada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

III.- EXCEPCIONES

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que

los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representada al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En relación al concepto de **LUCRO CESANTE que** la parte actora solicita

En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión , pues si el lesionado laboraba como se manifiesta en la demanda, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina legal.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no esta demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena mi representada al pago de dichos conceptos.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

En lo que atañe al concepto de DAÑO EMERGENTE la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, no existe prueba alguna que demuestre que evidentemente esta suma de dinero se causo. Así las

cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de la compañía.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

El hecho;
El daño;
El nexo causal y;
La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante**,** a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Articulo 2341 Codigo civil texto angular de la responsabildiad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circuntancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colision de

dos automotores, cuando ambos estan en movimiento, los dos se encuentran bajo la presuncion de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Articulo 2357 codigo civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional codigo civil t609 2014, sin olvidar la regla general articulo 2341del codigo Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que a falta de alguno, no se puede las pretensiones no estan llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el resposable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesion a las victimas, le correspode a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostar que el conductor del vehiculo afiliado es quien obstenta la culpa, que permita demostar que actuo con neglgencia o imprudencia el dia del siniestro, hasta el punto de ocasionar el accidente de transito, la acción intentada por tanto esta llamada a fracasar.

No se puede determinar exceso de velocidad, por parte del conductor de vehiculo , primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjucios causados por ese hecho , pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehiculo afiliado a la empresa que represento.

4.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del Vehiculo Afiliado a la empresa

Ya que cuando la imprudencia del conductor del VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA , fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. Considerando que según los el estudio de los anexos de la demanda , por simple física la velocidad exagerada de LA MOTOCICLETA lo lleva a impactar al vehículo tipo taxi.

A sabiendas que Circular a **altas velocidades** desencadena accidentes graves debido a la facilidad con la que puede generarse una caída o desestabilización de la **motocicleta,** el conductor de la motocicleta asume el riesgo de andar a gran velocidad.

El conductor del vehículo de servicio publico había terminado de cruzar la calle 7 , cuando el conductor de la motocicleta, por su velocidad desmedida , se enreda con la placa del mismo, por falta de pericia y recibe el golpe como fruto de su maniobra , tal es así que el vehículo de servicio publico no resulta impactado.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, quien en condición de conductor de la MOTOCICLETA, por la impresionante Velocidad del mismo, máxime cuando el conductor del vehiculo de servicio publico , se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, el conductor de la motocicleta puso en peligro la integridad física del lesionado, sin observar las mas sencillas precauciones.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor la motocicleta, permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, toda vez que si no hubiese sido por la impresionante velocidad del conductor de la motocicleta , el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte no tiene las medidas de cuidado necesarias y conduce sin observar las normas de transito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo Motocicleta , al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de servicio publico, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de servicio publico.

5.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el caso que nos ocupa y particularmente del análisis de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso se desprende que si bien si desde la óptica de si señoría cabria alguna imprudencia por parte de el conductor del vehículo de servicio publico, también lo es que el **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA** como conductor del vehículo tipo motocicleta, transitaba a una velocidad superior de 30 km /h y al intentar frenar la motocicleta se deslizo sin que pudiera evitar el impacto contra el vehículo tipo taxi, hecho este ultimo que nos permite afirmar que el comportamiento desplegado por el conductor de la motocicleta, tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente en el que resultara afectado, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, pues quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquella viene a absolver la actividad de éste.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1o/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, en virtud de su falta de cuidado, a la indemnización probada debe descontarse un 50% ante la incidencia parcial de la conducta del demandado en la responsabilidad civil demostrada.

6. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

7. COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

8. .- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.1. Certificado Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 20000000060 expedida por Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

b.2 Certificado de cámara de comercio que acredita la existencia de mi poderdante

b.3 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

b.4 Cámara de Comercio de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

b.5 Llamamiento en Garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- <u>FUNDAMENTOS JURIDICOS</u>

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

PROPIETARIO VEHICULO PLACA TZN928

WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, Tr 30 17 F-174, Teléfono 448 15 20. Se desconoce el correo electrónico.

CONDUCTOR VEHICULO PLACA TZN928

ELIBARDO ESPINOSA, Calle 83 No. 28 C – 44, barrio Mojica, teléfono 3187311550. Se desconoce el correo electrónico: meneses.robira63@gmail.com

A LA SUSCRITA:

En oficina ubicada en la Carrera 41# 6-08 Barrio Cambulos. Cali Valle, correo electrónico, **anakarolar@gmail.com**, teléfono celular 3008597965

TAXIS VALCALI SA:

Dirección: En la trasversal 30 NO 17 F-174 Cali Colombia .Teléfono 4481520 , correo electrónico, taxisvalcalicontabilidad@hotmail.com

A LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL:

SEGUROS MUNDIAL S.A., Nit No. 860037013-6, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE** identificado con la C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, con domicilio en la Calle 33 No. 6 B 24 de Bogotá, mundial@segurosmundial.com.co

Dirección Cali: Calle 22 Norte No 6 AN 24, oficina 1003, teléfono 6670460 Correo electrónico cali@segurosmundial.com.co

A LA PARTE DEMANDANTE

En la calle 1 C No 76 A-25 Unidad Residencial La Colina , apto 202b, teléfono celular 3122681328 Correo electrónico ghoraciozz@hotmail.com

Atentamente,

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. 27089952
T.P 131203
Celular 3008597965
Email anakarolar@gmail.com

Señor (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CALI-VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL.**
DEMANDANTE: **JULIETA CARBONELL ARIAS Y OTROS**
DEMANDADO: **TAXIS VALCALI Y OTROS.**
RADICACIÓN: **76001310302202l-00020**

ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de firma, actuando como representante legal de la empresa **TAXIS VALCALI S.A**, identificada con número de nit 890.308.720 - 8; Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ,** identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctor (a) Ana Carola Rodriguez Enríquez, identificado (a) con cédula de ciudadanía C.C. No. 27089952 De Pasto, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 131203 Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ
C.C _____ De _____

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.

Acepto.

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRÍQUEZ
C.C NO. 27089952 DE Pasto
T.P. NO. 131203 DEL C.S. DE LA J.

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.

Republica de Colombia

NOTARIA ONCE DE CALI

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECIÓ :

ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ

Quien exhibió : **C.C 31.535.932**

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas.

Fecha 19/04/2021 **Hora :** 14:04

El Compareciente

ALFONSO RUIZ RAMIREZ

NOTARIO

NOTARIA 11 DE CALI

La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente, enterado del Decreto 019 de 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALFONSO RUIZ RAMIREZ

NOTARIO

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15 de Marzo de 2021 10:50:30 AM

Recibo No. 7388709, Valor: $6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820V01LI1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:TAXIS VALCALI S.A.
Nit.:890308720-8
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21661-4
Fecha de matrícula : 24 de Enero de 1974
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:21 de Octubre de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: T 30 17F 174
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:taxisvalcalicontabilidad@hotmail.com
Teléfono comercial 1:4481520
Teléfono comercial 2:4481520
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:T 30 17F 174
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:taxisvalcalicontabilidad@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:4481520
Teléfono para notificación 2:4481520
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica TAXIS VALCALI S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 7790 del 05 de diciembre de 1973 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 1974 con el No. 6889 del Libro IX ,Se constituyó TAXIS VALCALI S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 5243 del 29 de octubre de 2002 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2002 con el No. 16893 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) TAXIS VALCALI S.A. y (beneficiaria(s)) FROCA S.A.
.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por OFICIO No. 226 del 01 de junio de 2015 Juzgado Catorce Laboral De Descongestión Del Circuito de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2015 con el No. 1297 del Libro VIII ,Se aclaro OFICIO Número 703 De 05 DE NOVIEMBRE DE 2014

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2200

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A) PRESTACION ESPECIALIZADA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PUBLICO; B) LA EXPLOTACION COMERCIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN COLOMBIA EN TODAS SUS MODALIDADES, CON VEHICULOS AFILIADOS O PROPIOS. C) LA ADQUISICION Y VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y LOS ACCESORIOS Y REPUESTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS; D) LA COMPRA Y VENTA DE ACCESORIOS, PARTES Y REPUESTOS DE PROCEDENCIA NACIONAL O EXTRANJERA; E) EL ESTABLECIMIENTO DE BOMBAS O SURTIDORES DE GASOLINA CON TODOS SUS SERVICIOS; F) EL SERVICIO PUBLICO EN TODAS SUS MODALIDADES; G) LA INSTALACION Y EXPLOTACION DE OTROS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES QUE DIRECTAMENTE O POR AFINIDAD SE RELACIONEN CON ALGUNO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES ANTES INDICADOS, TANTO EN TERRITORIO COLOMBIANO COMO FUERA DE EL; H) LA REPRESENTACION O AGENCIA DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN COMO GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, ACTIVIDADES IGUALES O AFINES; I) LA ADQUISICION DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, Y LA CONSTRUCCION DE INSTALACIONES DE TODA INDOLE Y SU ENAJENACION CUANDO FUERE NECESARIO; J) LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS PARA INVERTIRLOS EN EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; K) LA SUSCRIPCION DE ACCIONES O CUOTA DE INTERES EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA U OBJETO SOCIAL; L) LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD; LL) LA CELEBRACION DEL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, QUEDANDO FACULTADA LA SOCIEDAD A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL PARA GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, ACEPTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR CON ENTIDADES CREDITICIAS O PERSONAS NATURALES O JURIDICAS; M) ESTABLECER EMPRESAS COMERCIALES O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE TENGA UN OBJETO SIMILAR AL DE LA COMPANIA; N) LA EJECUCION Y LA CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACION DIRECTA CON CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	1.000.000
Valor nominal:	$100
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	1.000.000
Valor nominal:	$100
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$100.000.000
No. De acciones:	1.000.000
Valor nominal:	$100

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE CON DOS SUPLENTES PRIMERO, Y SEGUNDO QUE LO REEMPLAZARAN EN SU ORDEN, EN LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. SU ELECCIÓN CORRESPONDERÁ A LA JUNTA DIRECTIVA.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CORRESPONDE AL GERENTE, ENTRE OTRAS: A) LLEVAR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EXTRAJUDICIALMENTE, ...B) ADQUIRIR LIBREMENTE EN CUALQUIER CUANTIA, LOS INSUMOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; C) CELEBRAR CONTRATOS MUTUOS O EMPRESTITOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LA CUANTIA SEA MAYOR DE 1.000 SALARIOS MINIMOS OTORGAR LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES. D) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ARRENDAR O DISPONER DE CUALQUIER FORMA DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO SENALADO EN EL LITERAL F) DEL ARTICULO 30 DE LOS ESTATUTOS. F) CONSTITUIR LOS MANDATARIOS O PERITOS QUE DEBA NOMBRAR LA SOCIEDAD. H) TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR EN LOS PROCESOS EN QUE LA SOCIEDAD DEBA ACTUAR COMO DEMANDANTE O DEMANDADA. LL) ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O DESTINO, ABRIR Y MANTENER CUENTAS CORRIENTES O DEPOSITOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LA LEY.

SON LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: C) AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, EN CUALQUIER CUANTÍA Y PARA OTORGAR LAS CORRESPONDIENTES GARANTÍAS. F) AUTORIZAR AL GERENTE PARA ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO ACTIVOS FIJOS PARA LA SOCIEDAD COMO TERRENOS, MAQUINARIAS, VEHÍCULOS Y EQUIPOS PARA GRAVARLOS, ENAJENARLOS, ARRENDARLOS Y EN GENERAL, PARA DISPONER DE ELLOS EN ALGUNA FORMA, CUANDO LA CUANTÍA DE CADA NEGOCIACIÓN SEA LA MAYOR DE 1.000 SALARIOS MÍNIMOS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 230 del 01 de abril de 2008, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2008 No. 5042 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ	C.C.31535932
PRINCIPAL PRIMER SUPLENTE	AMANDA RODRIGUEZ GARCIA	C.C.31264763

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 52 del 31 de marzo de 2008, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2008 No. 4781 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ	C.C.31535932
VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CASTRO	C.C.6039806
GLORIA LEONOR GARCIA LESMES	C.C.29030119
CLARA INES RODRIGUEZ GARCIA	C.C.31301459 IVAN
ALBERTO DIAZ GUTIERREZ	C.C.14941145

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RUTH GONZALEZ ALVARADO	C.C.31220766
LUZ MILA RAYO	C.C.29002117
MARIA ELIZABETH MORENO	C.C.31833715
SANDRA MILENA MOTATO	C.C.3860123

AMANDA RODRIGUEZ GARCIA C.C.31264763

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 52 del 31 de marzo de 2008, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2008 No. 4782 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA AMPARO TRUJILLO MARTINEZ	C.C.31291382
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ARMANDO PERDOMO	C.C.12114649

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 875 del 27/02/1975 de Notaria Segunda de Cali	12232 de 10/03/1975 Libro IX
E.P. 5306 del 07/10/1977 de Notaria Segunda de Cali	23740 de 27/10/1977 Libro IX
E.P. 2581 del 05/11/1979 de Notaria Sexta de Cali	35290 de 15/11/1979 Libro IX
E.P. 8939 del 15/11/1989 de Notaria Segunda de Cali	23729 de 24/11/1989 Libro IX
E.P. 1399 del 27/04/1998 de Notaria Segunda de Cali	3328 de 12/05/1998 Libro IX
E.P. 1521 del 07/05/1998 de Notaria Segunda de Cali	3330 de 12/05/1998 Libro IX
E.P. 5243 del 29/10/2002 de Notaria Tercera de Cali	16893 de 10/12/2002 Libro IX
E.P. 5454 del 13/11/2002 de Notaria Tercera de Cali	16908 de 10/12/2002 Libro IX
E.P. 3382 del 05/09/2003 de Notaria Decima de Cali	6487 de 16/09/2003 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6190

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN TAXIS

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el (los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	TAXIS VALCALI
Matrícula No.:	21662-2
Fecha de matricula:	24 de enero de 1974
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	T 30 17F 174
Municipio:	Cali

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

Embargo de:JORGE ELIECER CASTILLO Contra:TAXIS VALCALI S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TAXIS VALCALI

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.3487 del 27 de agosto de 2010
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito
Inscripción: 06 de septiembre de 2010 No. 3231 del libro VIII

Embargo de:ADELAIDA BERMUDEZ ESCOBAR Contra:TAXIS VALCALI S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TAXIS VALCALI

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.703 del 20 de octubre de 2014
Origen: Juzgado Catorce Laboral De Descongestión Del Circuito
Inscripción: 05 de noviembre de 2014 No. 2270 del libro VIII

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2884 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 13 Civil Del Circuito De Oralidad
Inscripción: 29 de enero de 2016 No. 96 del libro VIII

Embargo de:ALVARO JAVIER PEREZ RIASCOS, ROSALBA RIASCOS ERAZO, ALVARO PEREZ, ANA LUCIA PEREZ MERCADO, ROSMERY PEREZ RIASCOS, DEYSI DAYANA CORDOBA RIASCOS Contra:TAXIS VALCALI S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TAXIS VALCALI

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 15 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.089.952**
RODRIGUEZ ENRIQUEZ

APELLIDOS
ANA CAROLA

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
229614 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

131203 Tarjeta No.
16/06/2004 Fecha de Expedicion
28/05/2004 Fecha de Grado

ANA CAROLA
RODRIGUEZ ENRIQUEZ

27089952 Cedula
NARIÑO Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. JULIETA CARBONELL ARIAS Y OTRO
DEMANDADO. ELIBARDO ESPINOSA Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO mayor, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.069.563 y con tarjeta profesional N°283046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **ELIBARDO ESPINOSA MONCAYO con c.c 16.668.437**, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de quien apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, que se pruebe

2- No es cierto, de acuerdo con mi poderdante este termino de pasar la vía cuando de repente aparece la motocicleta invadiendo su carril.

3- No es cierto, de acuerdo con mi poderdante, este manifiesta que termino de pasar la calle y de repente la motocicleta de placas VVD 68C invade su carril.

4- No me consta, la hipótesis en el IPAT es una mera apreciación del agente de tránsito quien arribo al lugar de los hechos media hora después según el mismo ipat. Esto no constituye prueba, abonado a ello no se documenta en este informe que existieron testigos presenciales que pudieran haber observado este hecho

5- es cierto de acuerdo con prueba que allega.

se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias de ocurrencia del accidente.

6- es cierto de acuerdo con prueba que se me allega.

7- es cierto de acuerdo con prueba que se me allega.

8- No me consta, tan solo se allega cotización.

9- Es cierto

10- Es cierto

11- Es cierto

12- No me consta, que un mes después esta prueba relacione esta lesión con los hechos que citan en esta demanda, que se pruebe.

13- es cierto de acuerdo con prueba que se me allega.

14- Es cierto

15- es cierto

16- No me consta, que se pruebe

17- Es cierto

18- No me consta, que se pruebe

19- No me consta, que se pruebe

20- No me consta, que se pruebe

21- No me consta, que se pruebe

22- No me consta, que se pruebe

23- no me consta, que se pruebe

24-No me consta, que se pruebe

25- No me consta, que se pruebe

26- Es cierto

27- No me consta, que se pruebe

28- No me consta. Que se pruebe

29- No me consta, que se pruebe

30- No me consta, que se pruebe

31- No me consta, que se pruebe

32- No me consta, que se pruebe

33- No me consta, que se pruebe

34- Es cierto

35- No me consta, que se pruebe

36- Es cierto

37- Es cierto

38- No me consta. Que se pruebe

39- Es cierto

40- Es cierto

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

1- Me opongo a que se condene al señor ELIBARDO ESPINOSA MONCAYO y demás señalados como civilmente responsables, por daños materiales e inmateriales, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho, además estas sumas de dinero pretendidas no están probadas, con el traslado de la demanda no se nos allega soporte alguno.

2-Frente a pretensión de Daño Moral y vida en relación
me opongo a que se condene al señor ELIBARDO ESPINOSA MONCAYO y otros por perjuicios extra patrimoniales, por no encontrarse probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TZN928, por no haberse probado de manera idónea la afectación y padecimientos sufridos.

Además, esta parte no encuentra razón alguna para el señalamiento o la conclusión de la abogada Ddte, pues claramente el dictamen médico legal definitivo por el medico: CESAR AUGUSTO HURTADO MARIN que ella misma allega como prueba (copio y pego)

"El día 25 de noviembre de 2016, mis poderdantes fueron valorados por el Médico Legista. Para la señora CARBONELL ARIAS se determinó lo siguiente: "Análisis, interpretación y conclusiones: MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER TRANSITORIO"

Entendiéndose entonces que la señora Carbonell Arias afortunadamente no tendría limitación alguna para gozar de sus actividades en pareja, o en familia con sus hijos pues la funcionalidad de sus miembros fue de carácter TRANSITORIO.

Me pongo a cada una de las pretensiones, toda vez que para que el DAÑO sea objeto de indemnización DEBE SER CIERTO Y POR ENDE SU CUANTÍA.

3. En cuanto lucro cesante la señora demandante JULIETA CARBONELL ARIAS no prueba en que laboraba y de donde provenían sus ingresos, la certificación que allega no demuestre dónde o sobre que registro de cámara de comercio se funda su negocio
POR LO TANTO, ME OPONGO A ESTA PRETENSION.

En cuanto al lucro cesante del señor GIL HORACIO deberá probar para esta parte que basado en su salario mensual como mensajero cotizaba su seguridad social, que pruebe ello. Hasta tanto me opongo por falta de pruebas que soporten su pretensión.

4. en cuanto al daño emergente:

En cuanto al Daño de la motocicleta, me opongo a que se condene en el pago de esta pretensión toda vez que está basada en una cotización y no basta con enunciarla.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena de ELIBARDO ESPINOSA MONCAYO por los daños causados con ocasión de las lesiones de los señores JULIETA CARBONELL Y GIL HORACIO Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales por no estar probadas cada una de estas ni demostrada la responsabilidad del hecho que nos traslada a esta circunstancia jurídica.

3-Las costas procesales estarán a cargo de la parte vencida en juicio.

4- Me opongo.

PRUEBAS Ddte

no me pronunciare

Pruebas solicitadas por el Ddo:

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante la señora JULIETA CARBONELL ARIAS y el señor GIL HORACIO, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, estas personas se localizan en la dirección indicada en la demanda, calle 1C #76 A-25 La colina apto 202 B Cali. ghoraciozz@hotmail.com

Testimonial

Solicito señor Juez fije hora y fecha a fin de escuchar el testimonio del señor JOHN J, LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.711.220, con placa: 250, agente de tránsito de la secretaria de transito de Cali, a fin de que nos ilustre sobre lo que observo en el lugar de los hechos relacionados en el IPat que este mismo elaboro. Cítese en la secretaria de transito de Santiago de Cali.

Solicito señor juez fije hora y fecha a fin de escuchar el testimonio de la señora contadora GLORIA CANO DE URREA c.c 31.138.822, 18093 t, para que declare sobre la certificación que emitió a favor de la señora JULIETA CARBONELL. Localizable en el numero celular: 3155708966 o en la dirección que reposa en la junta central de contadores.

De oficio

Sírvase señor juez solicitar a cámara de comercio de Cali certifique si existe o no establecimiento de comercio a cargo de la señora JULIETA CARBONELL ARIAS con ello para determinar la actividad laboral y así confirmar sus ingresos.

PRUEBA SOLICITADA PARTE Dda

Anexo solicitud realizada a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI para que certifique si existe o no establecimiento de comercio a cargo de la señora JULIETA CARBONELL ARIAS.

Prueba documental aportada por el demandado:

Certificación al régimen contributivo de salud de la señora JULIETA CARBONELL ARIAS como BENEFICIARIA con ello se demuestra que la señora no cotizaba como trabajadora independiente y también se demuestra que no genera los ingresos con la base de un millón de pesos mensual.

-Poder para actuar

1- EXCEPCIONES

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. NO BASTA QUE SE PRODUZCA UN PERJUICIO PATRIMONIAL O MORAL EN CABEZA DE ALGUIEN PARA QUE ESTE PUEDA DEMANDAR REPARACIÓN PUES LA ACCIÓN ESTÁ SUBORDINADA AL LLENO DE ALGUNOS REQUISITOS. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su

permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado.
Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representada al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

En relación al concepto de **LUCRO CESANTE que** la parte actora solicita

En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, pues si los lesionados laboraban como se manifiesta en la demanda, debía encontrarse vinculados al Régimen de Seguridad Social en Salud como cotizantes y en consecuencia la EPS debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina legal.
Además, para esta parte y para la jurisdicción civil no será suficiente la certificación que anexa la señora JULIETA CARBOLL ARIAS para tasar los daños de este tipo. Y menos si no se demuestra la existencia de su actividad comercial.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos de la señora JULIETA CARBONELL ARIAS se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y

estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representaoa al pago de dichos conceptos.

- CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE

En lo que atañe al concepto de DAÑO EMERGENTE la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, por el daño de la motocicleta NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EVIDENTEMENTE ESTA SUMA DE DINERO **SE CAUSO**. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra del señor ELIBARDO ESPINOSA MONCAYO

2 EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes a tener en cuenta en lo que respecta a los posibles perjuicios del orden material, a saber:

i.- Con respecto al **INGRESO MENSUAL DE TIPO SALARIAL por parte de la señora JULIETA CARBONELL ARIAS**

Con respecto a los ingresos mensuales que dice recibe la Demandante de $ 1.000. 000.oo, **no está probado**.

Así mismo el daño emergente por valor de $1.103.300 por concepto de

"COTIZACION DAÑO MOTO" **No está causada. No se ha generado pago**

3 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso los lesionados, con su actuar, negligencia, impericia **NO** pueden reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

> "*... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....*".

Se ha dicho de igual forma

> ".....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado....." C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, la cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **TZN 928,** en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

4. **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

5. **COMPENSACIÓN:**

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

6. **- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

III. OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

FUNDAMENTO LA OBJECIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTUTO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas,

desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206)En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesantey del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA:

En oficina carrera 41 #6-08 Cali, correo electrónico: ajustacali.djuridico@gmail.com, cel.:3127683084

DEMANDADO: ELIBARDO ESPINOSA, Calle 83 No. 28 C – 34, teléfono 318 731 15 50. Correo electrónico: libardoespinosa@gmail.com

A LA EMPRESA TAXIS VALCALI S.A

Transversal 30 #17 F 174 taxisvalcalicontabilidad@hotmail.com tel.: 4481520

A LA PARTE DEMANDANTE
Sra. Julieta Carbonell arias y Sr. Gil Horacio Zúñiga en la calle 1C # 76ª-25 apto 202 B 101 unidad residencial la colina Cali, correo: ghoraciozz@hotmail.com
A su apoderada oficina 406 de la torre panamericana de la ciudadela comercial Unicentro en Cali, Carrera 100 No. 5-169, celular: 300- 433 96 75, correo electrónico: consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com

Atentamente,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C. 1.115.069.563
T.P 283046 Del C.S de la Judicatura
Celular 3127683084
Email ajustacali.djuridico@gmail.com

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66816499
NOMBRES	JULIETA
APELLIDOS	CARBONELL ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	14/12/2010	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	04/22/2021 21:34:32	Estación de origen:	192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

Calle 8 #3-14 Cali, Valle del Cauca

A quien corresponda.

Cordial Saludo,

Yo, Diana S. Castrillón con cedula de ciudadanía número 1.115.069.563 Abogada y Apoderada del señor ELIBARDO ESPINOSA MONCAYO demandado en proceso de Responsabilidad civil extracontractual bajo el radicado 2021-00020 en el Juzgado segundo civil del circuito de Cali, Solicito con todo respeto a la cámara de comercio de Cali expida Certificación si la señora JULIETA CARBONELL ARIAS con cedula de ciudadanía número 66.816.499 se encuentra registrada o inscrita en cámara de comercio con algún tipo de establecimiento de comercio a su nombre, desde que fecha, Nit, el nombre del mismo, la dirección del local comercial en el cual desarrolla la actividad comercial; En caso contrario igual certificar la no existencia.

Por favor contestar al juzgado segundo civil del circuito de Cali

A La solicitante, en la carrera 41# 6-08 de Cali, celular: 3127683084, correo electrónico: ajustacali.djuridico@gmail.com

Anexo:

-Auto emitido por el Juzgado segundo civil del circuito de Cali de fecha 2 de marzo de 2021

-Poder

Atentamente,

Diana S. Castrillón
Abogada

ABOGADOS
AJUSTA S.A.-VML

Ajusta

Señor (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CALI-VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL.**
DEMANDANTE: **JULIETA CARBONELL ARIAS Y OTROS**
DEMANDADO: **ELIBARDO ESPINOSA Y OTROS.**
RADICACIÓN: **76001310300220210-00020**

ELIBARDO ESPINOSA MONCAYO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 16.668.437 Expedida en CALI-VALLE, en calidad de **CONDUCTOR** para la fecha de los hechos del vehículo de placas **TZN-928,** Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ,** identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctor (a) _____, identificado (a) con cédula de ciudadanía C.C. No. _____ De _____, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio portador (a) de la Tarjeta Profesional No. _____ Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

Elibardo Espinosa M.

ELIBARDO ESPINOSA MONCAYO
C.C 16.668.437 De CALI-VALLE.

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.

Acepto.

C.C NO._____DE_____
T.P. NO. _____ DEL C.S. DE LA J.

Escaneado con CamScanner

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIETA CARBONELL Y GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA
DEMANDADO: TAXIS VALCALI S.A., WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, ELIBARDO ESPINOZA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001310300220210000 2000

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..**, tal y como se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá, que se adjuntan al presente escrito, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores JULIETA CARBONELL Y GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA en contra TAXIS VALCALI S.A., WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, ELIBARDO ESPINOZA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": No me consta lo expuesto por los demandantes frente a su desplazamiento el día 25 de enero de 2016, debido a que son hechos ajenos a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": No es un hecho lo manifestado frente a las conductas del señor Elibardo Espinoza, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO "TERCERO": No se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento del conductor del vehículo de placas TZN 928 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "CUARTO": No es un hecho lo manifestado frente a las conductas del señor Elibardo Espinoza, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO "QUINTO": Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No me consta lo expuesto frente a la atención médica recibida por los demandantes, debido a que corresponde a un hecho completamente ajeno a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.
- Ahora bien, No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Resumen Epicrisis" de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- En el mismo sentido, No es un hecho lo manifestado frente a las supuestas lesiones sufridas por el señor GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Resumen Epicrisis" de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "SEXTO": Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, corresponde a la transcripción del acápite denominado "Descripción Quirúrgica" de la historia clínica del 26 de enero de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- Ahora bien, sobre el tratamiento médico realizado al señor Zúñiga, no es cierto que hubiese sido sometido a una cirugía para la supuestaremodelación de la articulación, por el contrario, en la historia clínica se evidencia que presentó

únicamente contusiones y fueron tratadas con medicamentos, tal como se evidencia a continuación:

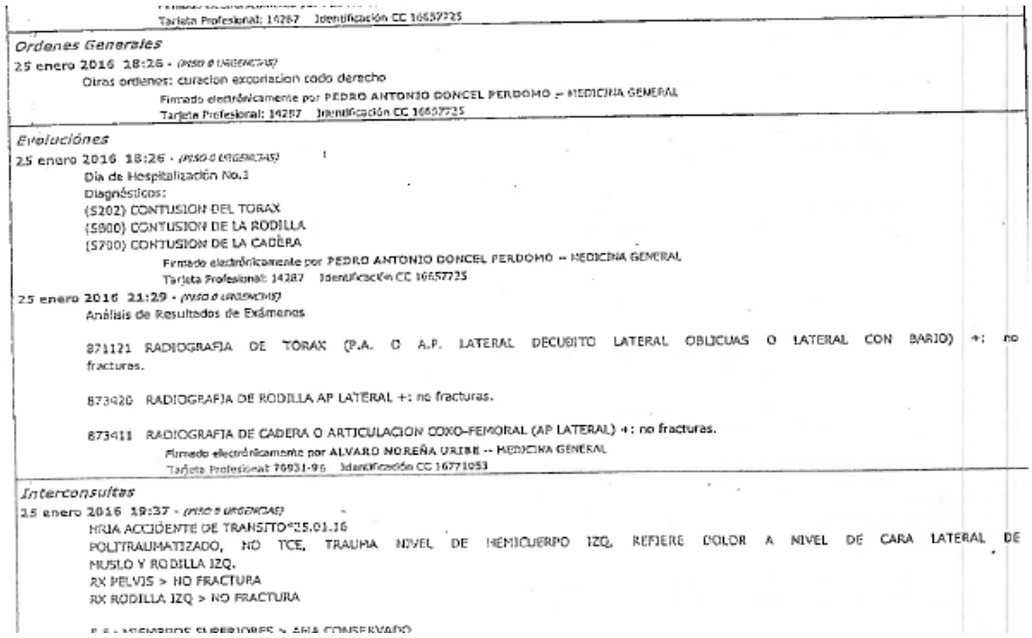

Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

Ordenes Generales

25 enero 2016 18:26 - *(Hace 8 URGENCIAS)*

Otras ordenes: curacion exploracion codo derecho

Firmado electrónicamente por PEDRO ANTONIO DONCEL PERDOMO -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

Evoluciones

25 enero 2016 18:26 - *(Hace 8 URGENCIAS)*

Dia de Hospitalización No.1

Diagnósticos:

(S202) CONTUSION DEL TORAX

(S800) CONTUSION DE LA RODILLA

(S700) CONTUSION DE LA CADERA

Firmado electrónicamente por PEDRO ANTONIO DONCEL PERDOMO -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

25 enero 2016 21:29 - *(Hace 4 URGENCIAS)*

Análisis de Resultados de Exámenes

871121 RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) +: no fracturas.

873420 RADIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL +: no fracturas.

873411 RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL) +: no fracturas.

Firmado electrónicamente por ALVARO MOREÑA URIBE -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 76931-96 Identificación CC 16771053

Interconsultas

25 enero 2016 19:37 - *(Hace 8 URGENCIAS)*

HRIA ACCIDENTE DE TRANSITO#25.01.16

POLITRAUMATIZADO, NO TCE, TRAUMA NIVEL DE HEMICUERPO IZQ, REFIERE DOLOR A NIVEL DE CARA LATERAL DE MUSLO Y RODILLA IZQ.

RX PELVIS > NO FRACTURA

RX RODILLA IZQ > NO FRACTURA

E.E.: MIEMBROS SUPERIORES > ARIA CONSERVADO

FRENTE AL HECHO "SÉPTIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a los daños sufridos por el vehículo, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "NOVENO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la querella interpuesta en contra del señor Elibardo Espinoza, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por los señores Carbonell y Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense de cada uno, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO PRIMERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Notas aclaratorias" de la historia clínica del 26 de febrero de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEGUNDO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Impresión Diagnóstica" del informe del procedimiento Resonancia Nuclear Magnética de Articulaciones de Miembro Inferior, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO TERCERO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada, si bien en el resumen de la historia clínica se encuentran las descripciones transcritas por la apoderada del extremo activo, no se observa que en el documento se hiciera mención a la incapacidad referida en el hecho, tal como se ilustra a continuación:

Pagina 1 de 1

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Resumen de Historia
CJ-217 - ORTOPEDIA PEDIATRICA
Dirección: CALLE 15A # 103-20.
Teléfono: 6851000 -- Conmutador: -
Correo Electrónico: imbanaco@imbanaco.com.co

Nombres del Paciente	Apellidos del Paciente	Identificación	Fecha
JULIETA	CARBONELL ARIAS	CC 66816499	01 mar., 201(

Edad 45 Años Peso N/A Tipo Sangre
Entidad
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Soat)

Resumen de HC paciente postquirurgica de reduccion abierta de fractura falanges quinto dedo del pie cor con clavo el cual se retiro hace dias aproximadamente (3 semanas aprox de evolcuion)

hoy viene a control 5 sem de evolucion
herida quirurgica limpia sin evidencal de infeccion con adeeucada cicatrizacion se retiran
dolor en region trocanterica izquierda con inflamacinoa nivel de la bursa trocanterica, ma
claudicante en talones, clnicmante sin movilidad en foco de fractura

no cuentro con rayos x de control,

se retiran puntos
fisioterapia
ecografia de region trocanterica control en dos semanas con resultado

Firma Electrónica
MELISSA ROSERO AREVALO
Identificación CC 42161210
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

frmIntFormatoProcAten.aspx 01 mar. 2016 14:43 Usuario: MELISSA ROSERO AREVALO (16038) Servicio: CJ-217 - ORTOPEDIA PEDIATRICA

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO CUARTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 16 de marzo de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO QUINTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Resultados de exámenes"

de la historia clínica del 15 de marzo de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEXTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Cometarios" de la evolución del paciente de fisioterapia del 17 de abril de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SÉPTIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 29 de abril de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO OCTAVO": No es un hecho, corresponde a la transcripción del acápite denominado "Procedimiento Programado" del formato de admisión de pacientes del 23 de junio de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO NOVENO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de la historia clínica del 05 de julio de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO": Teniendo en cuenta que se realizan varias manifestaciones, procederé a pronunciarme frete a cada una:

- No es cierta la afirmación en la que se encuentra planteada sobre el diagnóstico del señor Zúñiga Zúñiga, pues la transcripción realizada por el extremo activo no corresponde al diagnóstico contenido a la historia clínica, sino a un código prestablecido de DX para incapacidad, tal como se ilustra a continuación:

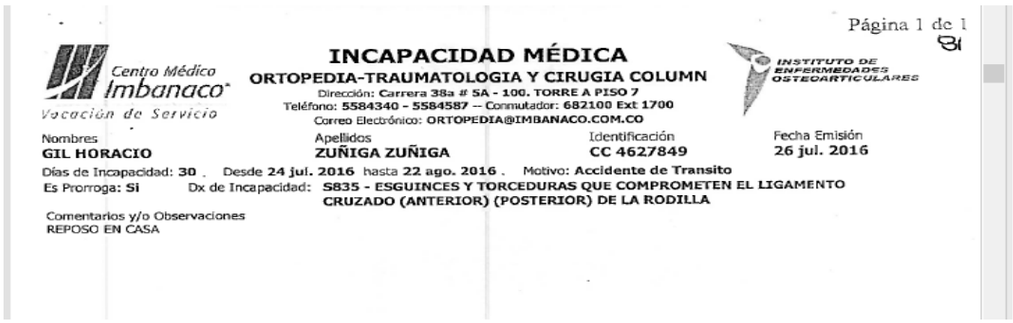

Página 1 de 1

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

INCAPACIDAD MÉDICA

ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN

Dirección: Carrera 38a # 5A - 100. TORRE A PISO 7
Teléfono: 5584340 - 5584587 -- Conmutador: 682100 Ext 1700
Correo Electrónico: ORTOPEDIA@IMBANACO.COM.CO

INSTITUTO DE ENFERMEDADES OSTEOARTICULARES

Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
GIL HORACIO	ZUÑIGA ZUÑIGA	CC 4627849	26 jul. 2016

Días de Incapacidad: 30 . Desde 24 jul. 2016 hasta 22 ago. 2016 . Motivo: Accidente de Transito
Es Prorroga: Si Dx de Incapacidad: S835 - ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA

Comentarios y/o Observaciones
REPOSO EN CASA

- Ahora bien, no me consta lo manifestado sobre las recomendaciones médicas, pues en la historia clínica no se encuentran consignadas las mismas en la forma que se encuentran expuestas en el hecho. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO PRIMERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Cometarios" de la evolución del paciente de fisioterapia del 11 de agosto de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SEGUNDO": Es cierto, de conformidad a la formula médica emitida por el Dr. Eduardo Gil Osorio del 15 de agosto de 2016.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO TERCERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de la historia clínica del 22 de agosto de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO CUARTO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada. Si bien se ordenaron las 20 sesiones de fisioterapia, de conformidad a la formula médica, emitida por el Dr. Eduardo Gil Osorio del 15 de agosto de 2016, no se hace mención alguna a la incapacidad descrita en el hecho, tal como se ilustra a continuación:

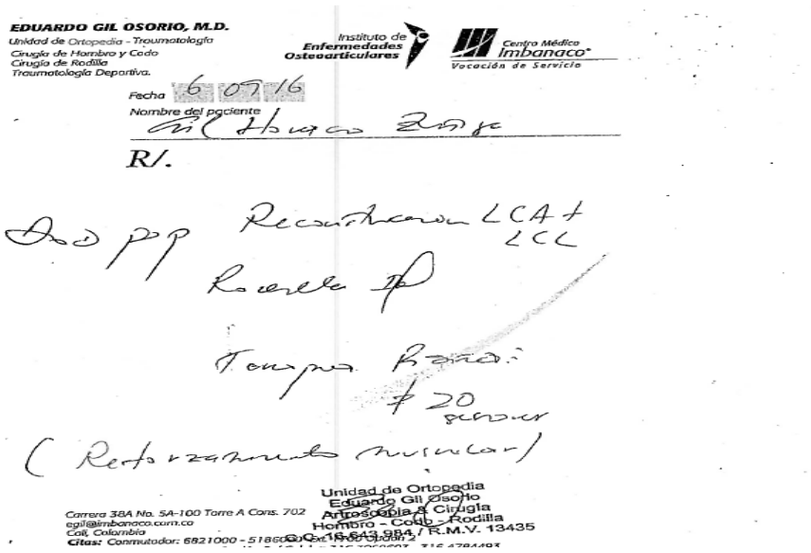
EDUARDO GIL OSORIO, M.D.
Unidad de Ortopedia - Traumatología
Cirugía de Hombro y Codo
Cirugía de Rodilla
Traumatología Deportiva.

Instituto de Enfermedades Osteoarticulares

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Fecha 6 07 16

Nombre del paciente

R/.

Unidad de Ortopedia
Eduardo Gil Osorio
Artroscopia & Cirugía
Hombro - Codo - Rodilla
R.M.V. 13435

Carrera 38A No. 5A-100 Torre A Cons. 702
egil@imbanaco.com.co
Cali, Colombia
Citas: Conmutador: 6821000 - 5186

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO QUINTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de consulta externa del 28 de octubre de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SEXTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por los señores Carbonell y Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense de cada uno del 25 de noviembre de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SÉPTIMO": Teniendo en cuenta que se realizan varias afirmaciones, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

- Sobre las incapacidades de la señora Julieta Carbonell, no me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que en la historia clínica aportada no se encuentran soportados todos los periodos de incapacidad referidos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

  Adicionalmente, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de*

1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal."[1] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[2]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

- Ahora bien, Sobre las incapacidades del señor Gil Horacio Zúñiga, no me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que en la historia clínica aportada no se encuentran soportados todos los periodos de incapacidad referidos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

  Adicionalmente, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[3] Y las segundas han sido definidas así:

  > *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito*

[1] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[2] Ibidem. Pag, 28.
[3] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.

de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."[4]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la valoración del señor Gil Horacio Zúñiga, como quiera que son actividades desarrolladas por entidades ajenas a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO NOVENO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la profesión ejercida por la señora Julieta Carbonell, debido a que únicamente aporta una certificación emitida por la contadora Gloria Cano de Urrea, omitiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la acreditación de los ingresos, en la que se expone lo siguiente:

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*[5], circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Así las cosas, se evidencia que el documento aportado no es suficiente prueba para demostrar que, efectivamente la señora Carbonell recibía mensualmente un ingreso de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) como estilista.

Ahora bien, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de*

[4] Ibidem. Pag, 28.
[5] Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal."[6] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[7]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la profesión ejercida por el señor Gil Horacio Zúñiga, debido a que únicamente aporta una certificación emitida por la contadora Francia Elena Cardona, omitiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la acreditación de los ingresos, en la que se expone lo siguiente:

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*[8], circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Así las cosas, se evidencia que el documento aportado no es suficiente prueba para demostrar que, efectivamente el señor Zúñiga recibía mensualmente un ingreso de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000) como mensajero.

Ahora bien, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las

---

[6] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[7] Ibidem. Pag, 28.
[8] Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[9] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[10]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO PRIMERO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las afectaciones económicas causadas por el accidente a los hijos de los demandantes, son completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SEGUNDO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a los daños sufridos por el vehículo, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO TERCERO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada. Si bien la transcripción realizada por el extremo activo corresponde al acápite "Texto" del plan quirúrgico de ortopedia – traumatología y cirugía columna del 18 de abril de 2017**,** en el documento no se encuentran consignadas las interpretaciones frente a las terapias físicas y el tiempo de evolución, las cuales son propias de los demandantes y con las que pretenden confundir al Despacho, tal como se ilustra a continuación:

---

[9] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[10] Ibidem. Pag, 28.

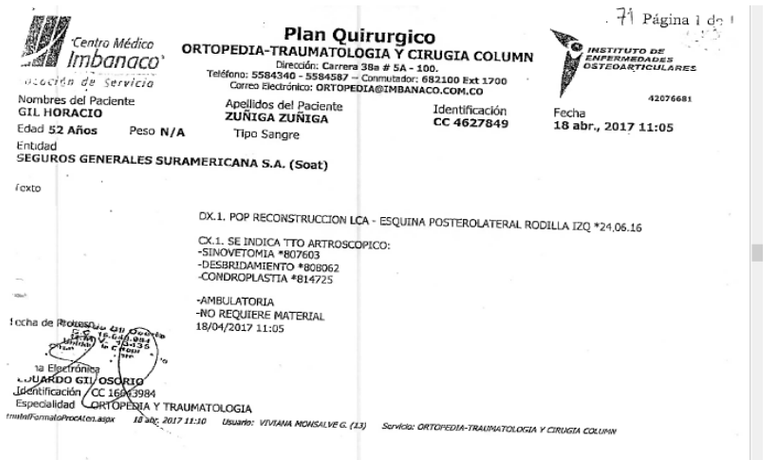

Centro Médico Imbanaco
Dirección de Servicio

Plan Quirurgico
ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN
Dirección: Carrera 38a # 5A - 100.
Teléfono: 5584340 - 5584587 – Conmutador: 682100 Ext 1700
Correo Electrónico: ORTOPEDIA@IMBANACO.COM.CO

71 Página 1 de 1

INSTITUTO DE ENFERMEDADES OSTEOARTICULARES

42076681

Nombres del Paciente
GIL HORACIO

Apellidos del Paciente
ZUÑIGA ZUÑIGA

Identificación
CC 4627849

Fecha
18 abr., 2017 11:05

Edad 52 Años Peso N/A Tipo Sangre

Entidad
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Soat)

Texto

DX.1. POP RECONSTRUCCION LCA - ESQUINA POSTEROLATERAL RODILLA IZQ *24.06.16

CX.1. SE INDICA TTO ARTROSCOPICO:
-SINOVETOMIA *807603
-DESBRIDAMIENTO *808062
-CONDROPLASTIA *814725

-AMBULATORIA
-NO REQUIERE MATERIAL
18/04/2017 11:05

Fecha de Profesión

Firma Electrónica
EDUARDO GIL OSORIO
Identificación CC 16693984
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

imatriFormatoProcAten.aspx 18 abr 2017 11:10 Usuario: VIVIANA MONSALVE G. (13) Servicio: ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO CUARTO": No es cierta la afirmación en la forma en que se encuentra planteada, si bien los demandantes presentaron una solicitud de indemnización, la misma no cumplía con los requisitos contemplados en el Artículo 1077 del Código de Comercio para probar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del hecho, por lo que es imposible darle el valor de reclamación formal.

Ahora bien, es pertinente aclarar que el ofrecimiento realizado por la compañía aseguradora se realizó por de mera liberalidad y no debe entenderse como aceptación de responsabilidad, interrupción de la prescripción o compromiso de indemnización.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO QUINTO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la intervención quirúrgica del señor Gil Horacio y su periodo de incapacidad, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SEXTO": Es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación "Justicia Alternativa" del 09 de noviembre de 2017.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SÉPTIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de enero de 2018, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las afectaciones emocionales causadas por el accidente son completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido

relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO NOVENO": Es cierto, de acuerdo al documento aportado como anexo y denominado "Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional".

De acuerdo con el análisis realizado al dictamen de referencia, desde ya se debe señalar que el porcentaje de pérdida correspondiente a las deficiencias corresponde al CINCO POR CIENTO (5%) y el porcentaje de pérdida determinado para el rol laboral, ocupacional y otros es del OCHO POR CIENTO (8%) debido a que, en este último se tiene en cuenta en primer lugar, las restricciones del rol laboral, el cual le fue asignado un 5% y de acuerdo con el Decreto 1507 del 2014, significa que el demandante podrá desempeñar su labor habitual sin limitación en el 80% de acuerdo a su jornada laboral y no se encuentra impedido para ello; en segundo lugar, para las restricciones en función a la autosuficiencia económica, la misma tiene una valoración de 0%, traduciéndose entonces a que la autosuficiencia es completa y es o puede ser el único miembro aportante del núcleo familiar por ostentar la calidad para obtener ingresos y cumplir sus obligaciones de carácter personal y familiar; finalmente y en tercer lugar, se tiene en cuenta las restricciones en función a la edad cronológica que ninguna relación tiene con las supuestas lesiones sufridas, sino que se evalúa únicamente la edad del paciente, que en este caso es mayor o igual a 50 y menor a 60 años por lo que se valora con un 2%.

En este sentido, es claro que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no corresponde únicamente a las secuelas que se presentan por las lesiones sufridas, sino también se hace la valoración de aspectos cotidianos del paciente, como lo es la edad cronológica y son ajenos a los hechos relacionados con el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO "CUADRAGÉSIMO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que la investigación y proceso penal adelantado en contra del señor Elibardo Espinoza Moncayo es completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se

solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representada. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

> "*No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda".*[11]

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO" Objeto y me opongo a que se reconozca y se declare solidariamente responsable a los demandados TAXIS VALCALI S.A. NIT No. 890.308.720-8, WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA C.C. No. 70.697.008, ELIBARDO ESPINOZA C.C. No. 16.668.437, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT No. 860.037.013-6, son civilmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO": Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a pagar el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los demandantes. Esta objeción se presenta considerando lo siguiente:

[11] Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

Frente a los Perjuicio Morales: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino que también se debe resaltar que la suma requerida por los demandantes es completamente desproporcional, teniendo en cuenta que el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones ($60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume cuando se está frente al fallecimiento de una persona, y el caso que nos ocupa no cumple con este parámetro, teniendo en cuenta que la señora Carbonell Arias no cuenta con una valoración que acredite su pérdida de capacidad laboral y el señor Gil Horacio Zúñiga sufrió lesiones y su pérdida de capacidad laboral es del 13.00%.

Frente al Daño de la Vida en Relación o Daño a la Salud: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino porque en el plenario no existe prueba de la materialización de este perjuicio y la tasación que se hace de este perjuicio es absolutamente excesiva, si se tiene en cuenta que en casos con mayor gravedad al que nos ocupa se han reconocido $15.000.000 a favor de la víctima directa. [12]

Frente al Lucro Cesante Consolidado y futuro: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora JULIETA CARBONELL ARIAS registra en la página del Registro Único de Afiliados como Afiliada desde el año 2010 en la E.P.S. NUEVA EPS S.A. en calidad de beneficiaria, es decir, que no ha realizado desde esa época aportes al sistema de seguridad social como independiente por los supuestos ingresos que percibía, tal como se acredita a continuación:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2021-03-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66816499	JULIETA		CARBONELL	ARIAS	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2021-03-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	14/12/2010	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2021-03-26

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-01-17	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2021-02-28

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 4/9/2021 5:52:26 AM Pag 1

Ahora bien, para el caso del señor Gil Horacio Zúñiga se observa que como anexos de la demanda fueron aportadas certificaciones emitidas por empresas privadas sobre la supuesta prestación de servicios como mensajero y una última emitida por la contadora Francia Elena Cardona, sin que en la misma se haga mención de los soportes que sirvieron de base para realizar dicha certificación, así como tampoco se aportaron declaraciones de renta, libros contables, cuentas de cobro o cualquier otra prueba que diera certeza sobre sus ingresos mensuales.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Julieta Carbonell Arias o el señor Gil Horacio Zúñiga que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de los actores.

Frente al Daño Emergente: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia del mismo. Si bien los demandantes aportan una cotización frente a la reparación de los daños de la motocicleta, han manifestado que dicha suma de dinero no ha sido cancelada, razón por la cual no podrá contemplarse como daño emergente, así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.*
> *(…)*
> ***Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;*** *en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento".*[13]

En este mismo sentido y contrario a lo expuesto por los demandantes, los gastos correspondientes a la audiencia de conciliación no son considerados como daño emergente, teniendo en cuenta que la normatividad civil los enmarca dentro de las costas del proceso, así se consignó en el artículo 361 del Código General del Proceso que reza:

> *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*
>
> *Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos*

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017 Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01.

siguientes".

Lo anterior permite colegir que si lo pretendido por los demandantes es que se reconozca honorarios por la gestión llevada a cabo por el apoderado durante el proceso, deberá en primer lugar salir victorioso en el litigio, es decir, tener una sentencia favorable y en segundo lugar, tendrá que aguardar a que el Despacho en su función de juzgador realice la liquidación de los mismos, que como ya mencionó conforme a la norma citada, serán estimadas de acuerdo a criterios objetivos y verificables en el expediente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERO": Objeto y me opongo a que se indexen o actualicen las sumas de dinero solicitadas en la demanda. Esta objeción se presenta considerando que: no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTO": Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO TZN 928, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño

sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado, máxime cuando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Así las cosas, se puede concluir que no existe certeza sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito y no es posible tomar como base lo expuesto en el IPAT pues la víctima de la colisión relata los hechos en términos completamente diferentes a los consignados en el informe, como quiera que en los hechos del libelo petitorio ha indicado que el conductor del vehículo de placas TZN 928 no respetó una señal de tránsito, pero eso no fue consignado en el mencionado Informe.

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por el señor Elibardo Espinoza y el daño causado, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 09 de septiembre de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

> ***Artículo 149:*** *El informe contendrá por lo menos:*
> *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
> *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
> *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
> *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
> *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
> *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
> *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
> *Descripción de los daños y lesiones.*
> *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
> *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*
> ***[…]***
> ***Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el***

particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

> ***ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO****. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado ó de mi representada. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LOS SEÑORES JULIETA CARBONELL ARIAS Y GIL HORACIO ZÚÑIGA

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por

todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[14].

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[15] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.",* circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora JULIETA CARBONELL ARIAS registra en la página del Registro Único de Afiliados como Afiliada desde el año 2010 en la E.P.S. NUEVA EPS S.A. en calidad de beneficiaria, es decir, que no ha realizado

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

desde esa época aportes al sistema de seguridad social como independiente por los supuestos ingresos que percibía, tal como se acredita a continuación:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2021-03-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66816499	JULIETA		CARBONELL	ARIAS	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2021-03-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	14/12/2010	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2021-03-26

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-01-17	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2021-02-28

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 4/9/2021 5:52:26 AM Pag 1

Ahora bien, para el caso del señor Gil Horacio Zúñiga se observa que como anexos de la demanda fueron aportadas certificaciones emitidas por empresas privadas sobre la supuesta prestación de servicios como mensajero y una última emitida por la contadora Francia Elena Cardona, sin que en la misma se haga mención de los soportes que sirvieron de base para realizar dicha certificación, así como tampoco se aportaron declaraciones de renta, libros contables, cuentas de cobro o cualquier otra prueba que permitiera tener certeza sobre sus ingresos mensuales.

Por último, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal aportadas por los demandantes y con las que se realizan las liquidaciones de los supuestos perjuicios, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[16] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el*

[16] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.

mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."[17]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Julieta Carbonell Arias o el señor Gil Horacio Zúñiga que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de los actores.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares"[18], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[19].

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le "restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades

[17] Ibidem. Pag, 28.
[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
19 Ídem

deportivas, tener relaciones sentimentales"[20]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **$15.000.000:**

> […] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima […]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante[21].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **$49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante**. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 20 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 30 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga, por concepto de perjuicios morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por los demandantes, pues la pérdida de capacidad laboral del señor Zúñiga Zúñiga es de 13,00% y la señora Carbonell Arias ni siquiera fue sometida a la valoración de pérdida de capacidad laboral, por lo que permite colegir que las supuestas afectaciones padecidas no afectaron su desarrollo en las actividades laborales diarias.

---

20 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

21 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

> […][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.**[22] (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial[23], lo siguiente:

> (…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (…) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima**

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

> **encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar**. (Negritas y subrayas propias).

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 20 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 20 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga por concepto de daño a la vida en relación y 30 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 40 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga por daño a la salud, excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia[24] confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de **$19.531.050.oo** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una "derivación ventriculoperitoneal", procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil[25], profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de **$20.000.000.oo.**[26]

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

---

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000000060 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> *Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(subrayado en el texto original)* [27]

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

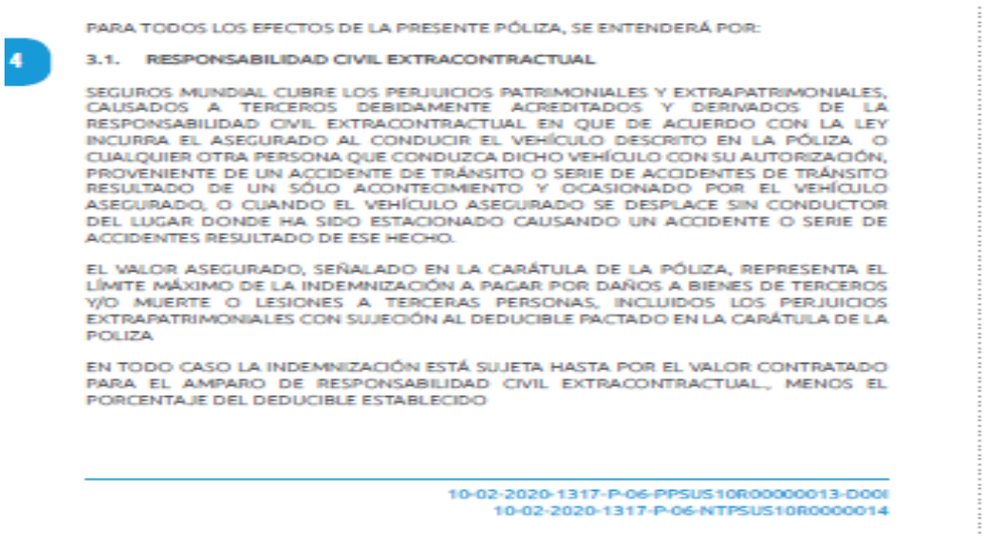

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

4 **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, cuyo tomador fue Taxis Valcali S.A. y asegurado el vehículo de placas TZN 928, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

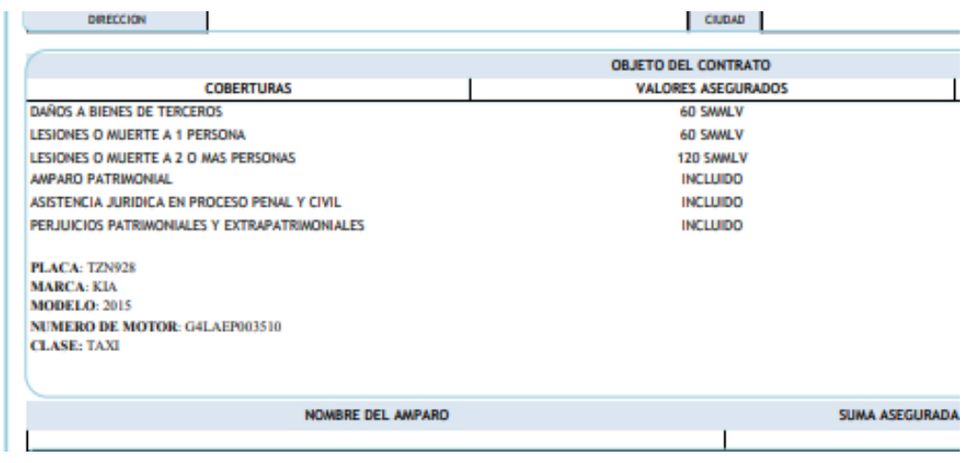

DIRECCION		CIUDAD	
OBJETO DEL CONTRATO			
COBERTURAS		VALORES ASEGURADOS	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		INCLUIDO	
PLACA: TZN928 **MARCA:** KIA **MODELO:** 2015 **NUMERO DE MOTOR:** G4LAEP003510 **CLASE:** TAXI			
NOMBRE DEL AMPARO			SUMA ASEGURADA

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

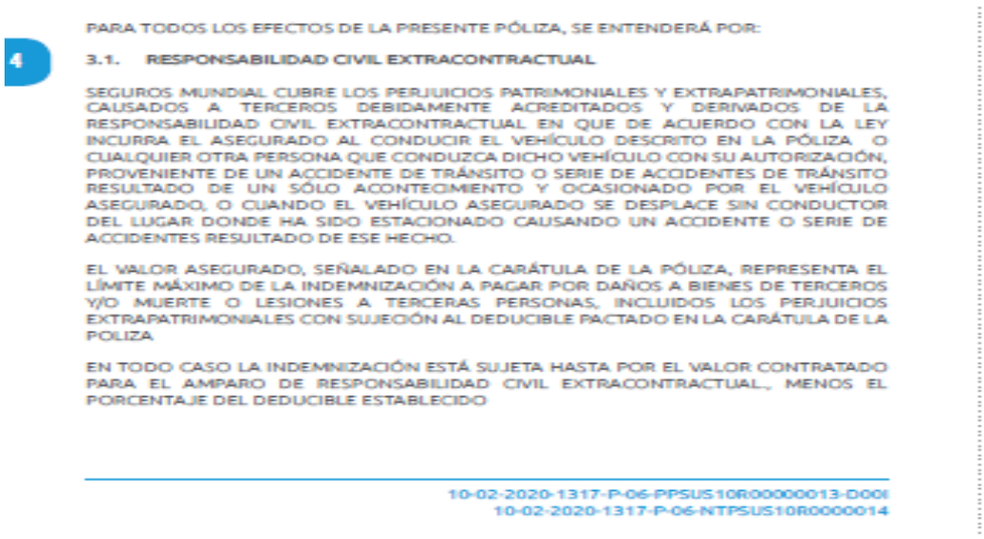

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

4

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Las condiciones particulares de la póliza en cuestión, señalan lo siguiente frente a la suma asegurada:

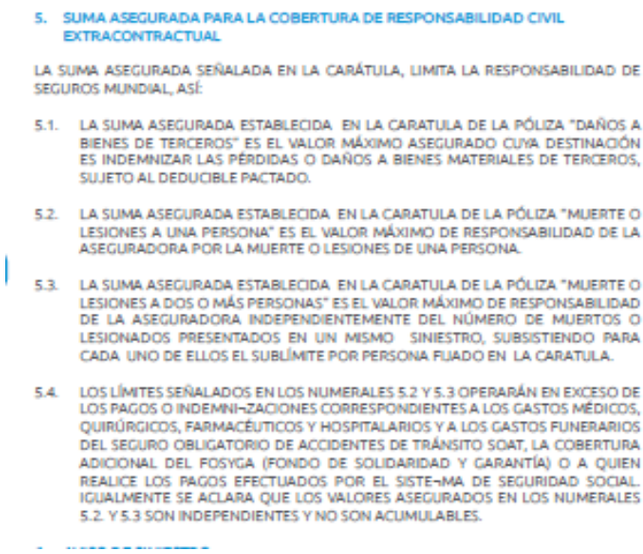

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE A 2 O MÁS PERSONAS, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda la suma de 120 SMLMV independiente del número de lesionados, siendo el sublímite por persona el de 60 SMLMV, por perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, a la vida de relación y el lucro cesante consolidado, que para el momento del accidente corresponden a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($82.734.600).

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000000060

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"…. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. …."*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*", por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **TESTIMONIOS.**

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

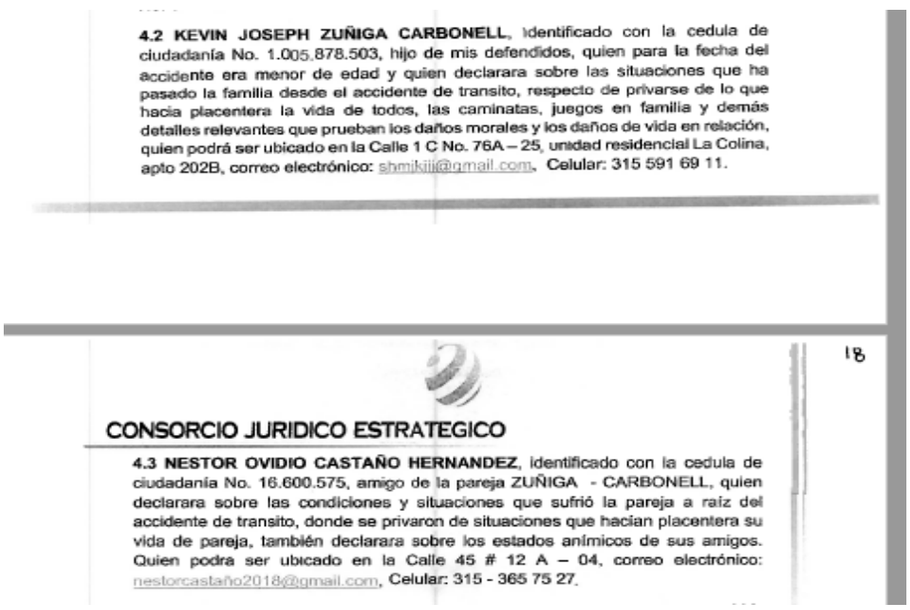

4.2 KEVIN JOSEPH ZUÑIGA CARBONELL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.878.503, hijo de mis defendidos, quien para la fecha del accidente era menor de edad y quien declarara sobre las situaciones que ha pasado la familia desde el accidente de transito, respecto de privarse de lo que hacia placentera la vida de todos, las caminatas, juegos en familia y demás detalles relevantes que prueban los daños morales y los daños de vida en relación, quien podrá ser ubicado en la Calle 1 C No. 76A – 25, unidad residencial La Colina, apto 202B, correo electrónico: shmikiii@gmail.com, Celular: 315 591 69 11.

18

CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

4.3 NESTOR OVIDIO CASTAÑO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.600.575, amigo de la pareja ZUÑIGA - CARBONELL, quien declarara sobre las condiciones y situaciones que sufrió la pareja a raíz del accidente de transito, donde se privaron de situaciones que hacían placentera su vida de pareja, también declarara sobre los estados anímicos de sus amigos. Quien podra ser ubicado en la Calle 45 # 12 A – 04, correo electrónico: nestorcastaño2018@gmail.com, Celular: 315 - 365 75 27.

De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a temas generales, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de los hechos.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Articulo 168 Código General del proceso:

> *"el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles"*[28].
>
> "*procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168*"[29].

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda.

En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

---

[28] Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.
[29] Ibid.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Informe pericial con fecha 24 de febrero de 2016.
2. Informe pericial con fecha 14 de marzo de 2016.
3. Informe pericial con fecha 29 de abril de 2016.
4. Informe pericial con fecha 25 de noviembre de 2016.
5. Informe pericial con fecha 27 de enero de 2016.
6. “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”.
7. Formato escrito de acusación.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Poder general conferido mediante Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá.
3. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes Julieta Carbonell Arias y Gil Horacio Zúñiga Zúñiga para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6 B – 24 Barrio San Martín, de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmundial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Señor (a):
JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL.**
DEMANDANTE: **JULIETA CARBONELL ARIAS Y OTRO**
DEMANDADO: **WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA Y OTROS.**
RADICACIÓN: **76001310300220210-00020**

WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 70.697.008 Expedida en SANTUARIO-ANTIOQUIA, en calidad de **PROPIETARIO** para la fecha de los hechos del vehículo de placas **TZN-928**, Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ,** identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO,** identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctor (a) _____, identificado (a) con cédula de ciudadanía C.C. No. _____ De _____, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio portador (a) de la Tarjeta Profesional No. _____ Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA
C.C No. 70.697.008 DE SANTUARIO-ANTIOQUIA

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.

Acepto.

_____
C.C NO._____DE_____
T.P. NO. _____ DEL C.S. DE LA J.

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2021-00020-00
DEMANDANTE. JULIETA CARBONELL ARIAS Y GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA DEMANDADO. WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA, Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 expedida en Barraquilla y con tarjeta profesional No 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA**, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de mi poderdante lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias de ocurrencia del accidente, referente al vehículo placas VVD68C, las cuales deben ser demostradas de manera idónea.

2.- No me consta, No son ciertas las apreciaciones referentes a la responsabilidad del conductor del vehículo TZN 928, no es cierto que dicho conductor no atiende señal de transito de Pare, simplemente se trata demanifestaciones del Apoderado de la parte actora.

3.- No me consta, No son ciertas las apreciaciones referentes a la responsabilidad del conductor del vehículo TZN 928.

4.- No me consta, la hipótesis registrada es una mera expectativa de un funcionario que arriba al sitio del accidente media hora después, lo cual no constituye prueba, deberá probarse.

5.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre el estado de salud de **JULIETA CARBONELL ARIAS** Y del señor **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso, mediante prueba idónea para tal fin.

6.- Es cierto.

7. Es cierto.

8. - No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre los supuestos daños de la motocicleta. Las cuales deben ser debidamente soportados, mediante prueba que acredite la necesidad de estos y que dichos daños son causados y generados por el siniestro.

9.- Es cierto.

10.- Es cierto.

11.- Es cierto.

12.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre supuestos exámenes practicados a **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, las cuales deben ser sustentadas de manera idónea debidamente soportada y sustentada.

13.- Es cierto.

14.- Es cierto.

15.- Es cierto.

16.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre el estado de salud y presuntas terapias de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual debe ser probado en el proceso.

17.-Es cierto.

18.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre presunta cirugía realizada a **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual debe ser probado en el proceso.

19.- No me consta, lo cual debe ser probado en el proceso.

20.- No me consta, se deberá demostrar.

21.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre la evolución medica de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual que debe ser demostrado.

22.- No me consta, deberá demostrase.

23.- No me consta, deberá demostrarse.

24.- No me consta.

25.- No me consta.

26.- Es cierto.

27.- No me consta, Debe probarse.

28.- No me consta, debe probarse.

29.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora relacionadas con la presunta imposibilidad para laborar de **JULIETA CARBONELL ARIAS** lo cual debe ser probado con la prueba idónea para tal fin. Deben probarse debidamente los ingresos de la demandante. Y el tiempo de las mismas no se puede valorar con aproximados, como pretende el apoderado, sino con fundamento en pruebas técnicas y reales.

30.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora relacionadas con la presunta imposibilidad para laborar de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, lo cual debe ser probado con la prueba idónea para tal fin. Deben probarse debidamente los ingresos del demandante. Y el tiempo de estas no se puede valorar con aproximados, como pretende el apoderado, sino con fundamento en pruebas técnicas y reales.

31.-No me consta, deberá probarse.

32.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre los supuestos daños de la motocicleta. Las cuales deben ser debidamente soportados,

mediante prueba que acredite la necesidad de estos y que dichos daños son causados y generados con ocasión del siniestro.

33.- No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte, sobre la presunta necesidad de una nueva cirugía de **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, los cuales deben ser debidamente sustentado mediante prueba idónea para tal fin. Así como sustentar que la misma es consecuencia del siniestro y no de alguna mala praxis médica posterior al mismo.

34.- Es cierto.

35.- No me consta, deberá probarse.

36.-Es cierto.

37.-Es cierto.

38.- No me consta, se trata de manifestaciones del apoderado de la parte actora, sobre las presuntas afectaciones psicológicas, y psiquiátricas que supuestamente han sufrido **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, Las cuales deben ser debidamente probadas en el proceso.

39.-Es cierto.

40.-Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso,

1.- Me opongo a la declaración de responsabilidad civil a **WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA Y ELIBARDO ESPINOSA** por daños y perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y fisiológicos, y en todo género, con ocasión de las lesiones de los señores **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.** Me opongo al juicio de responsabilidad realizado por la apoderada de la parte demandante sobre el conductor del vehículo de placas TZN-928.

2.- Me opongo a que se condene por cualquier valor al **WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA** por daños y perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y fisiológicos, y en todo género, con ocasión de las lesiones de **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.**

DAÑOS Y PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑOS MORALES: Así mismo me opongo a que se condene perjuicios extrapatrimoniales o daños morales, a **WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA**, por no encontrarse probada la responsabilidad de conductor del vehículo afiliado a la empresa TAXIS VALCALI S.A., ni se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

DAÑO A LA VIDA Y LA RELACION: Así mismo me opongo a que se condene por afectaciones en la vida exterior o daños a la vida y relación, presuntamente sufridos por JULIETA CARBONELL ARIAS y GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.

por no encontrarse probada la responsabilidad del conductor, ni se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

DAÑO A LA SALUD: Así mismo me opongo a que se condene por daño a la salud, daño fisiológico, presuntamente sufridos por **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, por no encontrarse probada la responsabilidad de conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, ni se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

DAÑOS MATERIALES

Me opongo a que se condene por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, por cuanto no se ha demostrado a cabalidad el salario devengado por **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, es una mera afirmación que debe ser probada de manera idónea Y el cálculo realizado es un mero aproximado.

Me opongo a que se condene por concepto de daño emergente, por cuanto no se ha demostrado plenamente, los gastos en por concepto de:

DAÑO DE LA MOTOCICLETA Las cuales no han sido debidamente soportados, mediante prueba que acredite la necesidad de estos y que dichos daños son causados y generados por el siniestro. Además, no se encuentra probada la responsabilidad de conductor del vehículo.

PAGO CENTRO DE CONCILIACION. Las cuales no han sido debidamente soportados, y constituyen parte del requisito de procedibilidad, tampoco ha sido probada la responsabilidad de conductor del vehículo TZN-928.

Me opongo a que se condene al Sr. **WILFER DE JESUS DUQUE ZULUAGA**, por cualquier suma de dinero y que se realice todo tipo de actualización, con ocasión de las lesiones de **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA.**

Las costas procesales, agencias en derecho estarán a cargo de la parte vencida en juicio.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena por los daños causados con ocasión de las lesiones de los señores **JULIETA CARBONELL ARIAS** y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, y daños materiales a los demandantes. Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales.

III. OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, e inmateriales esto es, lucro cesante pasado y fututo, daño emergente y demás conceptos mencionados, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

III.- EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDAS**

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el

mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representada al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representada al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE

En relación con el concepto de LUCRO CESANTE que la parte actora solicita, en ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, pues si el lesionado laboraba como se manifiesta en la demanda, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina legal.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y

conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena mi representada al pago de dichos conceptos.

CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE

En lo que atañe al concepto de DAÑO EMERGENTE la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, no existe prueba alguna que demuestre que evidentemente esta suma de dinero se causó. Así los dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Articulo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general articulo 2341del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa deldemandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados es concurrente, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro, hasta el punto de ocasionar el

accidente de tránsito, la acción intentada por tanto esta llamada a fracasar.

No se puede determinar exceso de velocidad, por parte del conductor de vehículo, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento.

2. CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del Vehículo Afiliado a la empresa

Ya que cuando la imprudencia del conductor del VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. Considerando que, SEGÚN los estudios de los anexos de la demanda, por simple física la velocidad exagerada de LA MOTOCICLETA lo lleva a impactar al vehículo tipo taxi.

A sabiendas que Circular a **altas velocidades** desencadena accidentes graves debido a la facilidad con la que puede generarse una caída o desestabilización de la **motocicleta,** el conductor de la motocicleta asume el riesgo de andar a gran velocidad.

El conductor del vehículo de servicio público había terminado de cruzar la calle 7, cuando el conductor de la motocicleta, por su velocidad desmedida, se enreda con la placa de este, por falta de pericia y recibe el golpe como fruto de su maniobra, tal es así que el vehículo de servicio público no resulta impactado.

"De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor y **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, quien en condición de conductor de la MOTOCICLETA, por la impresionante Velocidad del mismo, máxime cuando el conductor del vehículo de servicio público, se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, el conductor de la motocicleta puso en peligro la integridad física del lesionado, sin observar las más sencillas precauciones.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las

indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor la motocicleta, permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, toda vez que si no hubiese sido por la impresionante velocidad del conductor de la motocicleta, el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte no tiene las medidas de cuidado necesarias y conduce sin observar las normas de tránsito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo Motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de servicio público.

3. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el caso que nos ocupa y particularmente del análisis de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso se desprende que si bien, si desde la óptica de

que si, su señoría cabria alguna imprudencia por parte del conductor del vehículo de servicio público, también lo es que el **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA** como conductor del vehículo tipo motocicleta, transitaba a una velocidad superior de 30 km/h y al intentar frenar la motocicleta se deslizo sin que pudiera evitar el impacto contra el vehículo tipo taxi, hecho este último que nos permite afirmar que el comportamiento desplegado por el conductor de la motocicleta, tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente en el que resultara afectado, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, pues quien lo ha sufrido se expuso a elimprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime eljuez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquella viene a absolver la actividad de este.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1o/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud del comportamiento realizado por **GIL HORACIO ZUÑIGA ZUÑIGA**, en virtud de su falta de cuidado, a la indemnización probada debe descontarse un 50% ante la incidencia parcial de la conducta del demandado en la responsabilidad civil demostrada.

4. **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

5. **COMPENSACIÓN:**

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

6. **.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.2 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- <u>FUNDAMENTOS JURIDICOS</u>

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

PROPIETARIO VEHICULO PLACA TZN928

WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, Tr 30 17 F-174, Teléfono 4481520. Se desconoce el correo electrónico.

CONDUCTOR VEHICULO PLACA TZN928

ELIBARDO ESPINOSA, Calle 83 No. 28 C – 44, barrio Mojica, teléfono 3187311550. Se desconoce el correo electrónico: meneses.robira63@gmail.com

EL SUSCRITO:

En oficina ubicada en la Carrera 41# 6-08 Barrio Cambulos. Cali Valle, correo electrónico, ajustacali.djuridico@gmail.com, celular 3115438239

TAXIS VALCALI SA:

Dirección: En la trasversal 30 NO 17 F-174 Cali, teléfono 4481520 , correo electrónico, taxisvalcalicontabilidad@hotmail.com

A LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL:

SEGUROS MUNDIAL S.A., Nit No. 860037013-6, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE** identificado con la C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, con domicilio en la Calle 33 No. 6 B 24 de Bogotá, mundial@segurosmundial.com.co

Dirección Cali: Calle 22 Norte No 6 AN 24, oficina 1003, teléfono 6670460
Correo electrónico cali@segurosmundial.com.co

A LA PARTE DEMANDANTE

En la calle 1 C No 76 A-25 Unidad Residencial La Colina, apto 202b, teléfono celular 3122681328 Correo electrónico ghoraciozz@hotmail.com

Atentamente,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C. C. No 72.166.114 Expedida en Barranquilla
T. P. No 136.998 C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIETA CARBONELL Y GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA
DEMANDADO: TAXIS VALCALI S.A., WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, ELIBARDO ESPINOZA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001310300220210000 2000

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..**, tal y como se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá, que se adjuntan al presente escrito, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores JULIETA CARBONELL Y GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA en contra TAXIS VALCALI S.A., WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, ELIBARDO ESPINOZA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y acto seguido contestaré el llamamiento en garantía formulado por TAXIS VALCALI S.A. oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Solicito desde ya al Despacho, se sirva a dictar sentencia anticipada parcial, por encontrarse acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El Código General del Proceso en su artículo 278 contempla la figura de la sentencia anticipada, esta norma en su tenor literal reza:

> *Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS:*
>
> *(…)*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,la* ***prescripción extintiva*** *y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla fuera del texto original).*

Con base en la normativa citada anteriormente, se tiene que es un deber del Juez dictar sentencia anticipada cuando concurra alguna de las situaciones descritas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia[1], sostiene que,

> *Se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada»,porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Al tenerse que es un deber del Juez ejercer tal acción, se advierte al despacho que en el caso que nos ocupa es evidente la configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 2000000060.

El Artículo 1081 del Código de Comercio, establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita, encontramos que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 09 de noviembre de 2017, fecha en la cual, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, audiencia a la que fue citada la empresa TAXIS VALCALI y no asistió como se consignó en la constancia emitida por el mencionado centro, tal como se ilustra a continuación:

> Se deja constancia que La sociedad TAXIS VALCALI S.A., entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali, representada por la señora ELINA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 31.535.932, en calidad de pate convocada, no comparece a la audiencia, a pesar de haber sido citada.

Siendo así, a partir de ese momento, la sociedad TAXIS VALCALI S.A. contaba con un término de dos (02) años, es decir hasta 09 de noviembre de 2019, para presentar reclamación ante la aseguradora. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y solo hasta el 22 de abril de 2021 radicó la contestación junto con el llamamiento en garantía.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas:

1) La empresa TAXIS VALCALI S.A. tuvo conocimiento de los hechos pues el vehículo de placas TZN 928 estuvo involucrado en la colisión del 25 de enero de 2016, como se observa en el Informe Policial de Accidente de tránsito.

2) Igualmente, tuvo conocimiento de su facultad para accionar desde el momento en que fue citada a la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el pasado 09 de noviembre de 2017, momento en el cual, sin lugar a dubitaciones, la reclamación por parte de los demandantes quienes resultaron lesionados en el accidente de tránsito.

2) La empresa TAXIS VALCALI S.A. no estaba bajo ninguna circunstancia que les impidiera presentar reclamo a la aseguradora.

Es así como a partir de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 09 de noviembre de 2019, sin embargo, la contestación y el llamamiento en garantía fueron radicados el 22 de abril de 2021 momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

CAPITULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": No me consta lo expuesto por los demandantes frente a su desplazamiento el día 25 de enero de 2016, debido a que son hechos ajenos a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": No es un hecho lo manifestado frente a las conductas del señor Elibardo Espinoza, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO "TERCERO": No se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento del conductor del vehículo de placas TZN 928 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "CUARTO": No es un hecho lo manifestado frente a las conductas del señor Elibardo Espinoza, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO "QUINTO": Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No me consta lo expuesto frente a la atención médica recibida por los demandantes, debido a que corresponde a un hecho completamente ajeno a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.
- Ahora bien, No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Resumen Epicrisis" de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- En el mismo sentido, No es un hecho lo manifestado frente a las supuestas lesiones sufridas por el señor GIL HORACIO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado “Resumen Epicrisis” de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, corresponde a la transcripción del acápite denominado “Descripción Quirúrgica” de la historia clínica del 26 de enero de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- Ahora bien, sobre el tratamiento médico realizado al señor Zúñiga, no es cierto que hubiese sido sometido a una cirugía para la supuestaremodelación de la articulación, por el contrario, en la historia clínica se evidencia que presentó únicamente contusiones y fueron tratadas con medicamentos, tal como se evidencia a continuación:

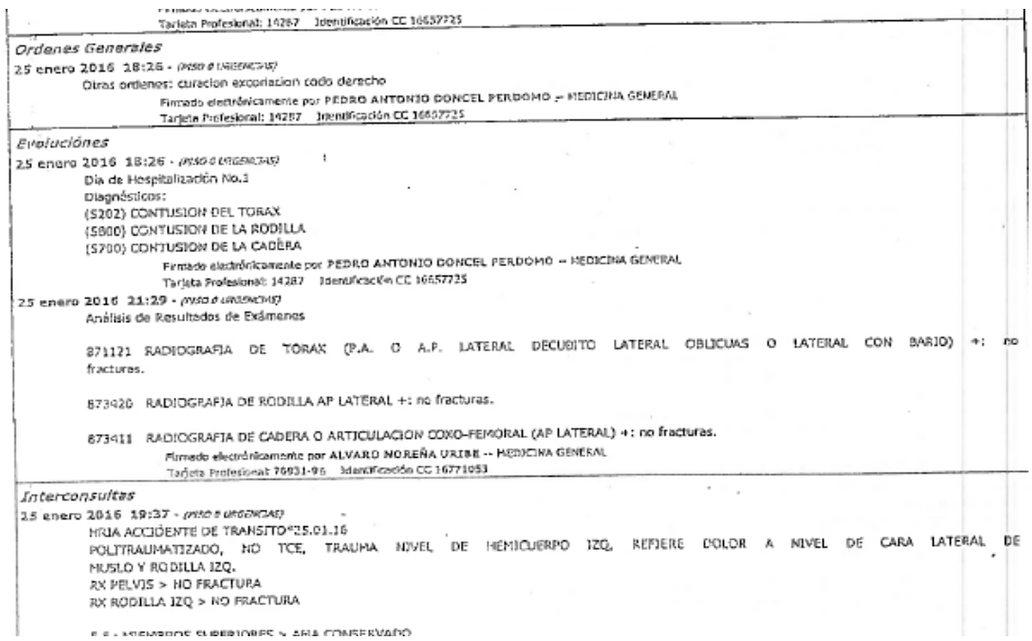

Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

Ordenes Generales

25 enero 2016 18:26 - *(Hace 0 URGENCIAS)*
Otras ordenes: curacion exporiacion codo derecho
Firmado electrónicamente por PEDRO ANTONIO DONCEL PERDOMO - MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

Evoluciones

25 enero 2016 18:26 - *(Hace 0 URGENCIAS)*
Dia de Hospitalización No.1
Diagnósticos:
(S202) CONTUSION DEL TORAX
(S800) CONTUSION DE LA RODILLA
(S700) CONTUSION DE LA CADERA
Firmado electrónicamente por PEDRO ANTONIO DONCEL PERDOMO - MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 14287 Identificación CC 16657725

25 enero 2016 21:29 - *(Hace 0 URGENCIAS)*
Análisis de Resultados de Exámenes

871121 RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) +: no fracturas.

873420 RADIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL +: no fracturas.

873411 RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL) +: no fracturas.
Firmado electrónicamente por ALVARO MOREÑA URIBE - MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 76931-96 Identificación CC 16771053

Interconsultas

25 enero 2016 19:37 - *(Hace 0 URGENCIAS)*
HRIA ACCIDENTE DE TRANSITO#25.01.16
POLITRAUMATIZADO, NO TCE, TRAUMA NIVEL DE HEMICUERPO IZQ, REFIERE DOLOR A NIVEL DE CARA LATERAL DE MUSLO Y RODILLA IZQ.
RX PELVIS > NO FRACTURA
RX RODILLA IZQ > NO FRACTURA

E.E.: MIEMBROS SUPERIORES > ARIA CONSERVADO

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Julieta Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado “Nota de control” de la historia clínica, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha

transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a los daños sufridos por el vehículo, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "NOVENO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la querella interpuesta en contra del señor Elibardo Espinoza, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por los señores Carbonell y Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense de cada uno, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO PRIMERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Notas aclaratorias" de la historia clínica del 26 de febrero de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEGUNDO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Impresión Diagnóstica" del informe del procedimiento Resonancia Nuclear Magnética de Articulaciones de Miembro Inferior, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO TERCERO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada, si bien en el resumen de la historia clínica se encuentran las descripciones transcritas por la apoderada del extremo activo, no se observa que en el documento se hiciera mención a la incapacidad referida en el hecho, tal como se ilustra a continuación:

Pagina 1 de 1

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Resumen de Historia
CJ-217 - ORTOPEDIA PEDIATRICA
Dirección: **CALLE 15A # 103-20.**
Teléfono: **6851000** -- Conmutador: -
Correo Electrónico: **imbanaco@imbanaco.com.co**

Nombres del Paciente	Apellidos del Paciente	Identificación	Fecha
JULIETA	**CARBONELL ARIAS**	**CC 66816499**	**01 mar., 201(**

Edad **45 Años** Peso **N/A** Tipo Sangre

Entidad
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Soat)

Resumen de HC paciente postquirurgica de reduccion abierta de fractura falanges quinto dedo del pie cor con clavo el cual se retiro hace dias aproximadamente (3 semanas aprox de evolcuion)

hoy viene a control 5 sem de evolucion
herida quirurgica limpia sin evidencai de infeccion con adeeucada cicatrizacion se retiran
dolor en region trocanterica izquierda con inflamacinoa nivel de la bursa trocanterica, ma
claudicante en talones, clnicmante sin movilidad en foco de fractura

no cuentro con rayos x de control,

se retiran puntos
fisioterapia
ecografia de region trocanterica control en dos semanas con resultado

Firma Electrónica
MELISSA ROSERO AREVALO
Identificación CC 42161210
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

frmIntFormatoProcAten.aspx 01 mar. 2016 14:43 Usuario: MELISSA ROSERO AREVALO (16038) Servicio: CJ-217 - ORTOPEDIA PEDIATRICA

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO CUARTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 16 de marzo de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO QUINTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Resultados de exámenes" de la historia clínica del 15 de marzo de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEXTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Cometarios" de la evolución del paciente de fisioterapia del 17 de abril de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SÉPTIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 29 de abril de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO OCTAVO": No es un hecho, corresponde a la transcripción del acápite denominado "Procedimiento Programado" del formato de admisión de pacientes del 23 de junio de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "DÉCIMO NOVENO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de la historia clínica del 05 de julio de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO": Teniendo en cuenta que se realizan varias manifestaciones, procederé a pronunciarme frete a cada una:

- No es cierta la afirmación en la que se encuentra planteada sobre el diagnóstico del señor Zúñiga Zúñiga, pues la transcripción realizada por el extremo activo no corresponde al diagnóstico contenido a la historia clínica, sino a un código prestablecido de DX para incapacidad, tal como se ilustra a continuación:

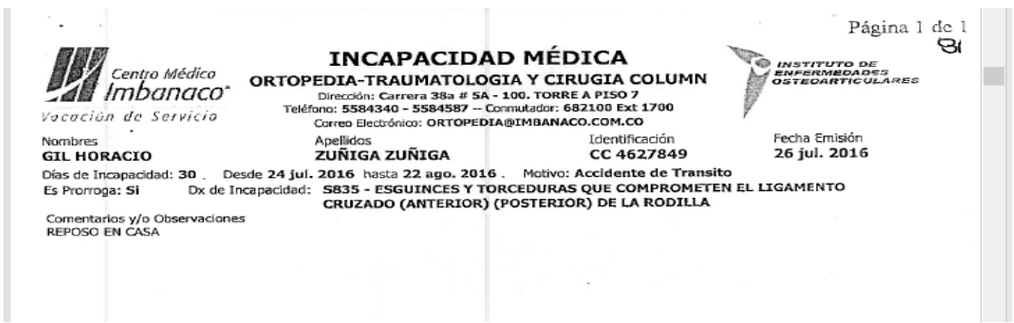

Página 1 de 1

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

INCAPACIDAD MÉDICA
ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN
Dirección: Carrera 38a # 5A - 100. TORRE A PISO 7
Teléfono: 5584340 - 5584587 -- Conmutador: 682100 Ext 1700
Correo Electrónico: ORTOPEDIA@IMBANACO.COM.CO

INSTITUTO DE ENFERMEDADES OSTEOARTICULARES

Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
GIL HORACIO	ZUÑIGA ZUÑIGA	CC 4627849	26 jul. 2016

Días de Incapacidad: 30 . Desde 24 jul. 2016 hasta 22 ago. 2016 . Motivo: Accidente de Transito
Es Prorroga: Si Dx de Incapacidad: S835 - ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA

Comentarios y/o Observaciones
REPOSO EN CASA

- Ahora bien, no me consta lo manifestado sobre las recomendaciones médicas, pues en la historia clínica no se encuentran consignadas las mismas en la forma que se encuentran expuestas en el hecho. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO PRIMERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Cometarios" de la evolución del paciente de fisioterapia del 11 de agosto de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SEGUNDO": Es cierto, de conformidad a la formula médica emitida por el Dr. Eduardo Gil Osorio del 15 de agosto de 2016.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO TERCERO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de la historia clínica del 22 de agosto de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO CUARTO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada. Si bien se ordenaron las 20 sesiones de fisioterapia, de conformidad a la formula médica, emitida por el Dr. Eduardo Gil Osorio del 15 de agosto de 2016, no se hace mención alguna a la incapacidad descrita en el hecho, tal como se ilustra a continuación:

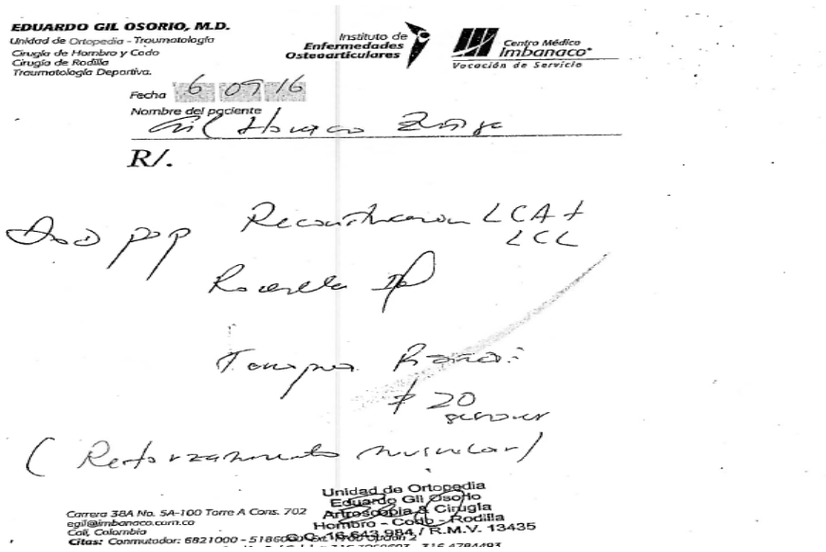
EDUARDO GIL OSORIO, M.D.
Unidad de Ortopedia - Traumatología
Cirugía de Hombro y Codo
Cirugía de Rodilla
Traumatología Deportiva.

Instituto de Enfermedades Osteoarticulares

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Fecha 6 09 16

Nombre del paciente

R/.

Unidad de Ortopedia
Eduardo Gil Osorio
Artroscopia & Cirugía
Hombro - Codo - Rodilla
R.M.V. 13435

Carrera 38A No. 5A-100 Torre A Cons. 702
egil@imbanaco.com.co
Cali, Colombia
Citas: Conmutador: 6821000 - 5186

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO QUINTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por la señora Carbonell Arias, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Nota de control" de consulta externa del 28 de octubre de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SEXTO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por los señores Carbonell y Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense de cada uno del 25 de noviembre de 2016, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO SÉPTIMO": Teniendo en cuenta que se realizan varias afirmaciones, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

- Sobre las incapacidades de la señora Julieta Carbonell, no me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que en la historia clínica aportada no se encuentran soportados todos los periodos de incapacidad referidos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

  Adicionalmente, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[1] Y las segundas han sido definidas así:

  > *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[2]

  En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

- Ahora bien, Sobre las incapacidades del señor Gil Horacio Zúñiga, no me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que en la historia clínica aportada no se encuentran soportados todos los periodos de incapacidad referidos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

[1] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[2] Ibidem. Pag, 28.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[3] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[4]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la valoración del señor Gil Horacio Zúñiga, como quiera que son actividades desarrolladas por entidades ajenas a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "VIGÉSIMO NOVENO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la profesión ejercida por la señora Julieta Carbonell, debido a que únicamente aporta una certificación emitida por la contadora Gloria Cano de Urrea, omitiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la acreditación de los ingresos, en la que se expone lo siguiente:

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de*

[3] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[4] Ibidem. Pag, 28.

quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."[5], circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Así las cosas, se evidencia que el documento aportado no es suficiente prueba para demostrar que, efectivamente la señora Carbonell recibía mensualmente un ingreso de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) como estilista.

Ahora bien, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[6] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[7]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la profesión ejercida por el señor Gil Horacio Zúñiga, debido a que únicamente aporta una certificación emitida por la contadora Francia Elena Cardona, omitiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la acreditación de los ingresos, en la que se expone lo siguiente:

---

[5] Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
[6] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[7] Ibidem. Pag, 28.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*[8], circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Así las cosas, se evidencia que el documento aportado no es suficiente prueba para demostrar que, efectivamente el señor Zúñiga recibía mensualmente un ingreso de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000) como mensajero.

Ahora bien, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[9] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[10]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO PRIMERO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las afectaciones económicas causadas por el accidente a los hijos de los demandantes, son completamente ajenas a mi representada como quiera que,

---

[8] Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
[9] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[10] Ibidem. Pag, 28.

esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SEGUNDO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a los daños sufridos por el vehículo, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO TERCERO": No es cierta la afirmación de la forma en que se encuentra planteada. Si bien la transcripción realizada por el extremo activo corresponde al acápite "Texto" del plan quirúrgico de ortopedia – traumatología y cirugía columna del 18 de abril de 2017**,** en el documento no se encuentran consignadas las interpretaciones frente a las terapias físicas y el tiempo de evolución, las cuales son propias de los demandantes y con las que pretenden confundir al Despacho, tal como se ilustra a continuación:

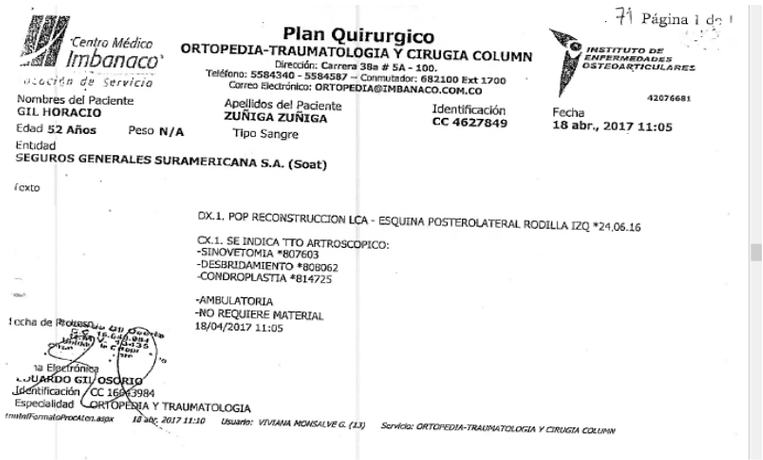

Página 1 de 1

Centro Médico Imbanaco
Atención de Servicio

Plan Quirurgico
ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN
Dirección: Carrera 38a # 5A - 100.
Teléfono: 5584340 - 5584587 – Conmutador: 682100 Ext 1700
Correo Electrónico: ORTOPEDIA@IMBANACO.COM.CO

INSTITUTO DE ENFERMEDADES OSTEOARTICULARES

42076681

Nombres del Paciente
GIL HORACIO
Apellidos del Paciente
ZUÑIGA ZUÑIGA
Identificación
CC 4627849
Fecha
18 abr., 2017 11:05
Edad 52 Años
Peso N/A
Tipo Sangre
Entidad
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Soat)

Texto

DX.1. POP RECONSTRUCCION LCA - ESQUINA POSTEROLATERAL RODILLA IZQ *24.06.16

CX.1. SE INDICA TTO ARTROSCOPICO:
-SINOVETOMIA *807603
-DESBRIDAMIENTO *808062
-CONDROPLASTIA *814725

-AMBULATORIA
-NO REQUIERE MATERIAL
18/04/2017 11:05

Fecha de Proceso

Firma Electrónica
EDUARDO GIL OSORIO
Identificación CC 16643984
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

tmpInfFormatoProc4en.aspx 18 abr 2017 11:10 Usuario: VIVIANA MONSALVE G. (13) Servicio: ORTOPEDIA-TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA COLUMN

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO CUARTO": No es cierta la afirmación en la forma en que se encuentra planteada, si bien los demandantes presentaron una solicitud de indemnización, la misma no cumplía con los requisitos contemplados en el Artículo 1077 del Código de Comercio para probar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del hecho, por lo que es imposible darle el valor de reclamación formal.

Ahora bien, es pertinente aclarar que el ofrecimiento realizado por la compañía aseguradora se realizó por de mera liberalidad y no debe entenderse como aceptación de responsabilidad, interrupción de la prescripción o compromiso de indemnización.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO QUINTO": No me consta lo manifestado por los demandantes frente a la intervención quirúrgica del señor Gil Horacio y su periodo de incapacidad, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SEXTO": Es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación "Justicia Alternativa" del 09 de noviembre de 2017.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO SÉPTIMO": No es un hecho lo manifestado frente las supuestas lesiones sufridas por el señor Zúñiga Zúñiga, como quiera que la apoderada del extremo activo realiza una transcripción del acápite denominado "Análisis, Interpretación y Conclusiones" del Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de enero de 2018, por lo que cualquier conclusión que se pretenda desprender de dicha transcripción deberá ser acreditada de conformidad a los dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO OCTAVO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las afectaciones emocionales causadas por el accidente son completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "TRIGÉSIMO NOVENO": Es cierto, de acuerdo al documento aportado como anexo y denominado "Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional".

De acuerdo con el análisis realizado al dictamen de referencia, desde ya se debe señalar que el porcentaje de pérdida correspondiente a las deficiencias corresponde al CINCO POR CIENTO (5%) y el porcentaje de pérdida determinado para el rol laboral, ocupacional y otros es del OCHO POR CIENTO (8%) debido a que, en este último se tiene en cuenta en primer lugar, las restricciones del rol laboral, el cual le fue asignado un 5% y de acuerdo con el Decreto 1507 del 2014, significa que el demandante podrá desempeñar su labor habitual sin limitación en el 80% de acuerdo a su jornada laboral y no se encuentra impedido para ello; en segundo lugar, para las restricciones en función a la autosuficiencia económica, la misma tiene una valoración de 0%, traduciéndose entonces a que la autosuficiencia es completa y es o puede ser el único miembro aportante del núcleo familiar por ostentar la calidad para obtener ingresos y cumplir sus obligaciones de carácter personal y familiar; finalmente y en tercer lugar, se tiene en cuenta las restricciones en función a la edad cronológica que ninguna relación tiene con las supuestas lesiones sufridas, sino que se evalúa únicamente la edad del paciente, que en este caso es mayor o igual a 50 y menor a 60 años por lo que se valora con un 2%.

En este sentido, es claro que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no corresponde únicamente a las secuelas que se presentan por las lesiones sufridas, sino también se hace la valoración de aspectos cotidianos del paciente, como lo es la edad cronológica y son ajenos a los hechos relacionados con el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO "CUADRAGÉSIMO": No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que la investigación y proceso penal adelantado en contra del señor Elibardo Espinoza Moncayo es completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representada. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

> "*No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda".*[11]

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

[11] Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO" Objeto y me opongo a que se reconozca y se declare solidariamente responsable a los demandados TAXIS VALCALI S.A. NIT No. 890.308.720-8, WILFER DE JESÚS DUQUE ZULUAGA C.C. No. 70.697.008, ELIBARDO ESPINOZA C.C. No. 16.668.437, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT No. 860.037.013-6, son civilmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO": Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a pagar el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los demandantes. Esta objeción se presenta considerando lo siguiente:

Frente a los Perjuicio Morales: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino que también se debe resaltar que la suma requerida por los demandantes es completamente desproporcional, teniendo en cuenta que el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones ($60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar, cuya afectación emocional se presume cuando se está frente al fallecimiento de una persona, y el caso que nos ocupa no cumple con este parámetro, teniendo en cuenta que la señora Carbonell Arias no cuenta con una valoración que acredite su pérdida de capacidad laboral y el señor Gil Horacio Zúñiga sufrió lesiones y su pérdida de capacidad laboral es del 13.00%.

Frente al Daño de la Vida en Relación o Daño a la Salud: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino porque en el plenario no existe prueba de la materialización de este perjuicio y la tasación que se hace de este perjuicio es absolutamente excesiva, si se tiene en cuenta que en casos con mayor gravedad al que nos ocupa se han reconocido $15.000.000 a favor de la víctima directa. [12]

Frente al Lucro Cesante Consolidado y futuro: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora JULIETA CARBONELL ARIAS registra en la página del Registro Único de Afiliados como Afiliada desde el año 2010 en la E.P.S. NUEVA EPS S.A. en calidad de beneficiaria, es decir, que no ha realizado desde esa época aportes al sistema de seguridad social como independiente por los supuestos ingresos que percibía, tal como se acredita a continuación:

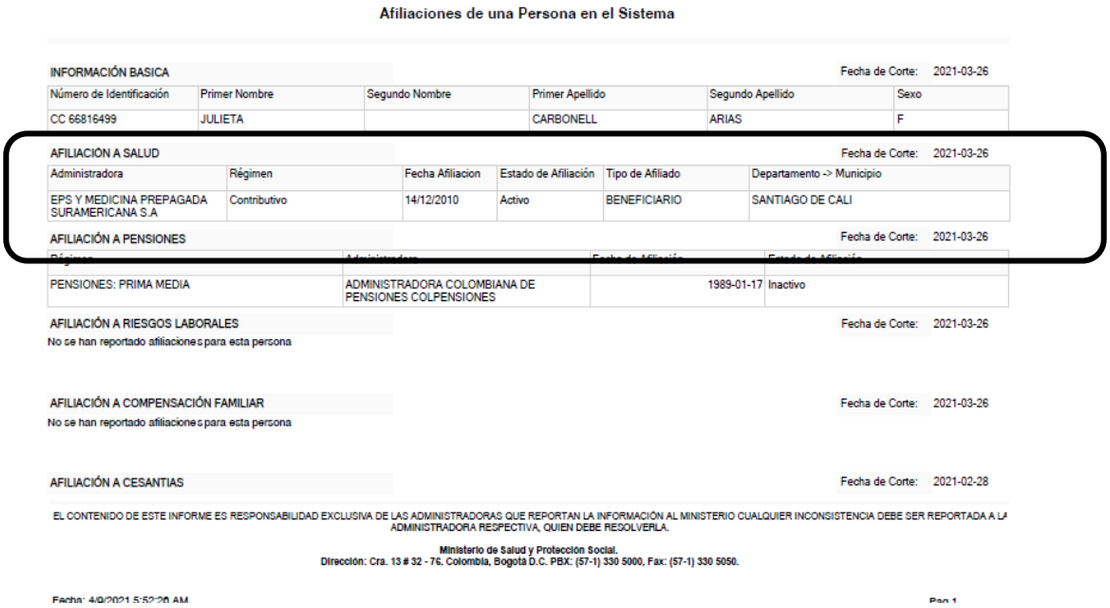

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2021-03-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66816499	JULIETA		CARBONELL	ARIAS	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2021-03-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	14/12/2010	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2021-03-26

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-01-17	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2021-02-28

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Proteccion Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 4/9/2021 5:52:26 AM Pag 1

Ahora bien, para el caso del señor Gil Horacio Zúñiga se observa que como anexos de la demanda fueron aportadas certificaciones emitidas por empresas privadas sobre la supuesta prestación de servicios como mensajero y una última emitida por la contadora Francia Elena Cardona, sin que en la misma se haga mención de los soportes que sirvieron de base para realizar dicha certificación, así como tampoco se aportaron declaraciones de renta, libros contables, cuentas de cobro o cualquier otra prueba que diera certeza sobre sus ingresos mensuales.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Julieta Carbonell Arias o el señor Gil Horacio Zúñiga que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de los actores.

Frente al Daño Emergente: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia del mismo. Si bien los demandantes aportan una cotización frente a la reparación de los daños de la motocicleta, han manifestado que dicha suma de dinero no ha sido cancelada, razón por la cual no podrá contemplarse como daño emergente, así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse*

cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

(…)

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; *en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento".*[13]

En este mismo sentido y contrario a lo expuesto por los demandantes, los gastos correspondientes a la audiencia de conciliación no son considerados como daño emergente, teniendo en cuenta que la normatividad civil los enmarca dentro de las costas del proceso, así se consignó en el artículo 361 del Código General del Proceso que reza:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

Lo anterior permite colegir que si lo pretendido por los demandantes es que se reconozca honorarios por la gestión llevada a cabo por el apoderado durante el proceso, deberá en primer lugar salir victorioso en el litigio, es decir, tener una sentencia favorable y en segundo lugar, tendrá que aguardar a que el Despacho en su función de juzgador realice la liquidación de los mismos, que como ya mencionó conforme a la norma citada, serán estimadas de acuerdo a criterios objetivos y verificables en el expediente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERO": Objeto y me opongo a que se indexen o actualicen las sumas de dinero solicitadas en la demanda. Esta objeción se presenta considerando que: no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "CUARTO": Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017 Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01.

con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO TZN 928, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado, máxime cuando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pese a que en el referido documento se indica una hipótesis de accidente, no se hace referencia a cuál de los conductores de los vehículos implicados se le atribuye la misma; dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de los involucrados quien haya cometido la supuesta imprudencia, tal como se ilustra a continuación:

De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la

"*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Así las cosas, se puede concluir que no existe certeza sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito y no es posible tomar como base lo expuesto en el IPAT pues la víctima de la colisión relata los hechos en términos completamente diferentes a los consignados en el informe, como quiera que en los hechos del libelo petitorio ha indicado que el conductor del vehículo de placas TZN 928 no respetó una señal de tránsito, pero eso no fue consignado en el mencionado Informe.

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por el señor Elibardo Espinoza y el daño causado, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 09 de septiembre de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como

informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

> ***Artículo 149:*** *El informe contendrá por lo menos:*
> *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
> *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
> *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
> *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
> *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
> *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
> *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
> *Descripción de los daños y lesiones.*
> *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
> *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*
> ***[…]***
> ***Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)***

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

> ***ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO****. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas

autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado ó de mi representada. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LOS SEÑORES JULIETA CARBONELL ARIAS Y GIL HORACIO ZÚÑIGA

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[14].

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[15] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora JULIETA CARBONELL ARIAS registra en la página del Registro Único de Afiliados como Afiliada desde el año 2010 en la E.P.S. NUEVA EPS S.A. en calidad de beneficiaria, es decir, que no ha realizado desde esa época aportes al sistema de seguridad social como independiente por los supuestos ingresos que percibía, tal como se acredita a continuación:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2021-03-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66816499	JULIETA		CARBONELL	ARIAS	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2021-03-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	14/12/2010	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2021-03-26

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-01-17	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2021-02-28

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 4/9/2021 5:52:20 AM Pag 1

Ahora bien, para el caso del señor Gil Horacio Zúñiga se observa que como anexos de la demanda fueron aportadas certificaciones emitidas por empresas privadas sobre la

supuesta prestación de servicios como mensajero y una última emitida por la contadora Francia Elena Cardona, sin que en la misma se haga mención de los soportes que sirvieron de base para realizar dicha certificación, así como tampoco se aportaron declaraciones de renta, libros contables, cuentas de cobro o cualquier otra prueba que permitiera tener certeza sobre sus ingresos mensuales.

Por último, es pertinente resaltar que sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal aportadas por los demandantes y con las que se realizan las liquidaciones de los supuestos perjuicios, son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[16] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."*[17]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Julieta Carbonell Arias o el señor Gil Horacio Zúñiga que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de los actores.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo

[16] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.
[17] Ibidem. Pag, 28.

en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares"[18], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[19].

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le "restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales"[20]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **$15.000.000:**

> […] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima […]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante[21].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia,

---

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

19 Ídem

20 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **$49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante**. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 20 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 30 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga, por concepto de perjuicios morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por los demandantes, pues la pérdida de capacidad laboral del señor Zúñiga Zúñiga es de 13,00% y la señora Carbonell Arias ni siquiera fue sometida a la valoración de pérdida de capacidad laboral, por lo que permite colegir que las supuestas afectaciones padecidas no afectaron su desarrollo en las actividades laborales diarias.

INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

> […][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.**[22] (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial[23], lo siguiente:

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

(…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (…) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar**. (Negritas y subrayas propias).

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 20 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 20 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga por concepto de daño a la vida en relación y 30 SMLMV a la señora Julieta Carbonell arias y 40 SMLMV al señor Gil Horacio Zúñiga por daño a la salud, excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia[24] confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de **$19.531.050.oo** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una "derivación ventriculoperitoneal", procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil[25], profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de **$20.000.000.oo.**[26]

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TAXIS VALCALI S.A.
FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO "1": Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de tránsito aportado con la demanda y el certificado de tradición del vehículo de placas TZN 928.

FRENTE AL HECHO "2": Es cierto, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de tránsito aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO "3": Es cierto, conforme al escrito de demanda obrante en el expediente.

FRENTE AL HECHO "4": Es cierto en cuanto a que entre mi representada y la sociedad TAXIS VAL CALI S.A. se celebró el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servició público No. 2000000060, con vigencia del 15 de septiembre de 2015 al 26 de abril de 2016 y con los límites enunciados. Sin embargo, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad que se podría predicar respecto al asegurado o al conductor autorizado del automotor de

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

placa TZN 928, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO "5": No es un hecho, corresponde a una apreciación del llamante en garantía. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mí representada.

FRENTE AL HECHO "6": No es un hecho, corresponde a una apreciación del llamante en garantía. Como se ha manifestado anteriormente, la obligación indemnizatoria de mi representada solo tendrá lugar si en la sentencia proferida por el Despacho se concluye que existió por parte del extremo pasivo la responsabilidad que se pretendió atribuir con la demanda. Solo así podría predicarse la realización del riesgo asegurado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo, como quiera que mi representada ya se encuentra vinculada dentro del proceso como demandada directa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo, como quiera que la relación jurídica existente fue resuelta una vez se admitió el llamamiento en garantía, el cual fue formulado con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000000060.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la presente petición en relación con la forma en la que se encuentra planteada, toda vez que la sociedad llamante en garantía solo tendrá derecho a la cobertura de los amparos contratados en la póliza si y sólo sí: (i) se declara la existencia de responsabilidad civil de la empresa de transportes asegurada, asunto que, en gracia discusión cabe referir que no se materializó, conforme se desprende del material probatorio obrante en el expediente y (ii) no se materializa ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

De manera que es de señalar, que para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, ésta se encuentra condicionada a que exista responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, lo cual solo se entiende existente cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto, por lo que es necesario aclarar que la sola existencia del contrato de seguros, no implica per se la existencia de amparo de los riesgos pactados en el condicionado general y particular de la póliza por la cual vinculan a mi representada al presente proceso.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

El Artículo 1081 del Código de Comercio, establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita, encontramos que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 09 de noviembre de 2017, fecha en la cual, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, audiencia a la que fue citada la empresa TAXIS VALCALI y no asistió como se consignó en la constancia emitida por el mencionado centro, tal como se ilustra a continuación:

> Se deja constancia que La sociedad TAXIS VALCALI S.A., entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali, representada por la señora ELINA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No. 31.535.932, en calidad de pate convocada, no comparece a la audiencia, a pesar de haber sido citada.

Siendo así, a partir de ese momento, la sociedad TAXIS VALCALI S.A. contaba con un término de dos (02) años, es decir hasta 09 de noviembre de 2019, para presentar reclamación ante la aseguradora. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y solo hasta el 22 de abril de 2021 radicó la contestación junto con el llamamiento en garantía.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas:

1) La empresa TAXIS VALCALI S.A. tuvo conocimiento de los hechos pues el vehículo de placas TZN 928 estuvo involucrado en la colisión del 25 de enero de 2016, como se observa en el Informe Policial de Accidente de tránsito.

2) Igualmente, tuvo conocimiento de su facultad para accionar desde el momento en que fue citada a la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el pasado 09 de noviembre de 2017, momento en el cual, sin lugar a dubitaciones, la reclamación por parte de los demandantes quienes resultaron lesionados en el accidente de tránsito.

2) La empresa TAXIS VALCALI S.A. no estaba bajo ninguna circunstancia que les impidiera presentar reclamo a la aseguradora.

Es así como a partir de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 09 de noviembre de 2019, sin embargo, la contestación y el llamamiento en garantía fueron radicados el 22 de abril de 2021 momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000000060 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> *Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(subrayado en el texto original)* [27]

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

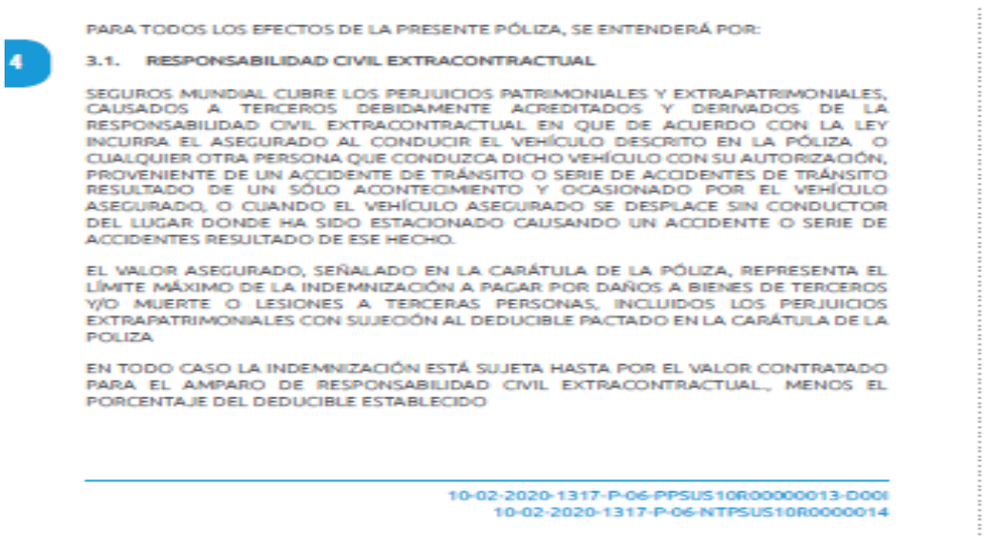

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

4 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No.

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

2000000060, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, cuyo tomador fue Taxis Valcali S.A. y asegurado el vehículo de placas TZN 928, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

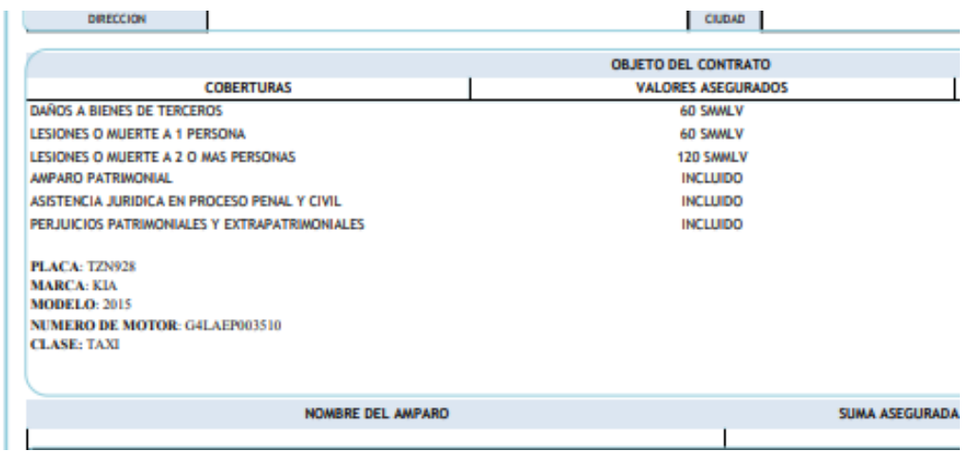

DIRECCION	CIUDAD

OBJETO DEL CONTRATO	
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO

PLACA: TZN928
MARCA: KIA
MODELO: 2015
NUMERO DE MOTOR: G4LAEP003510
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

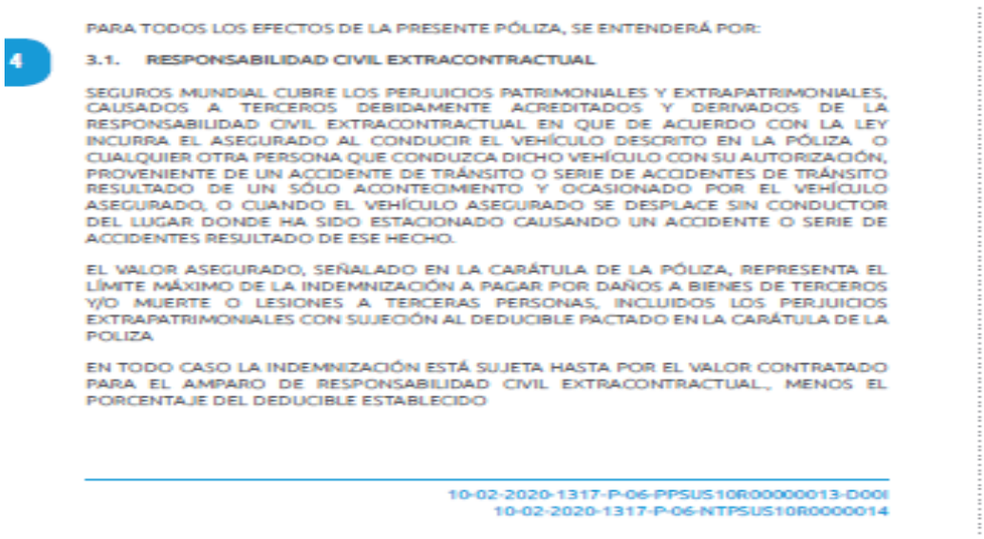

4

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Las condiciones particulares de la póliza en cuestión, señalan lo siguiente frente a la suma asegurada:

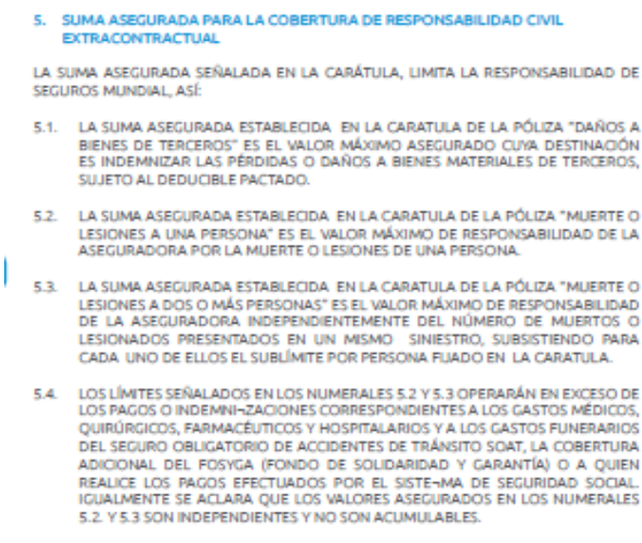

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE A 2 O MÁS PERSONAS, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar

una indemnización que exceda la suma de 120 SMLMV independiente del número de lesionados, siendo el sublímite por persona el de 60 SMLMV, por perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, a la vida de relación y el lucro cesante consolidado, que para el momento del accidente corresponden a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($82.734.600).

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000000060

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente

mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"…. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. …."*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*", por ende, esta excepción se fundamenta

en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **TESTIMONIOS.**

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

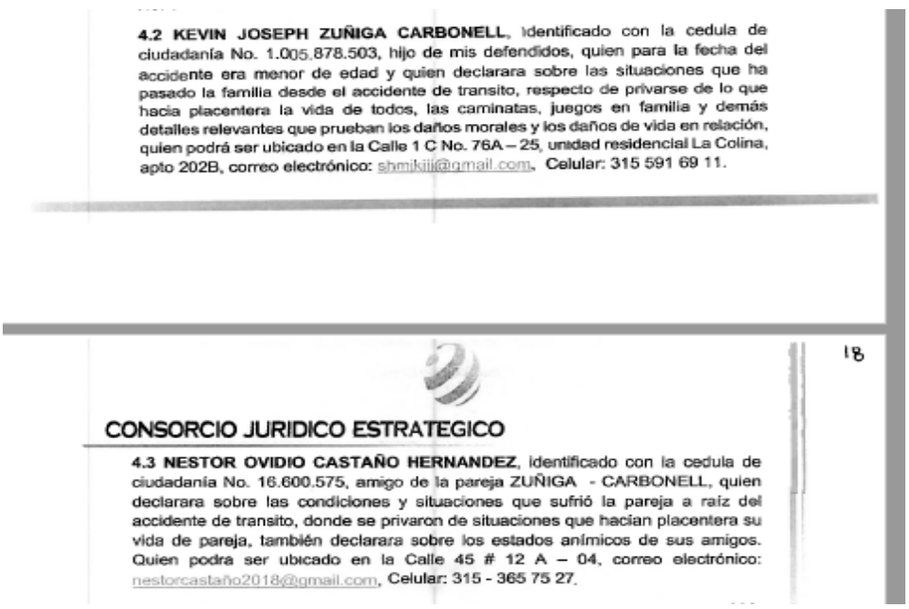

4.2 KEVIN JOSEPH ZUÑIGA CARBONELL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.878.503, hijo de mis defendidos, quien para la fecha del accidente era menor de edad y quien declarara sobre las situaciones que ha pasado la familia desde el accidente de transito, respecto de privarse de lo que hacia placentera la vida de todos, las caminatas, juegos en familia y demás detalles relevantes que prueban los daños morales y los daños de vida en relación, quien podrá ser ubicado en la Calle 1 C No. 76A – 25, unidad residencial La Colina, apto 202B, correo electrónico: shmjkiji@gmail.com, **Celular: 315 591 69 11.**

18

CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

4.3 NESTOR OVIDIO CASTAÑO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.600.575, amigo de la pareja ZUÑIGA - CARBONELL, quien declarara sobre las condiciones y situaciones que sufrió la pareja a raíz del accidente de transito, donde se privaron de situaciones que hacían placentera su vida de pareja, también declarara sobre los estados anímicos de sus amigos. Quien podra ser ubicado en la Calle 45 # 12 A – 04, correo electrónico: nestorcastaño2018@gmail.com, **Celular: 315 - 365 75 27.**

De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia

en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a temas generales, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de los hechos.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Articulo 168 Código General del proceso:

> *"el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles"*[28].
>
> "*procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168*"[29].

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda.

En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición

---

[28] Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.
[29] Ibid.

establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Informe pericial con fecha 24 de febrero de 2016.
2. Informe pericial con fecha 14 de marzo de 2016.
3. Informe pericial con fecha 29 de abril de 2016.
4. Informe pericial con fecha 25 de noviembre de 2016.
5. Informe pericial con fecha 27 de enero de 2016.
6. “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”.
7. Formato escrito de acusación.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Poder general conferido mediante Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá.
3. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes Julieta Carbonell Arias y Gil Horacio Zúñiga Zúñiga para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6 B – 24 Barrio San Martín, de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmundial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

DMEC

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA

Fecha de Corte: 2021-03-26

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66816499	JULIETA		CARBONELL	ARIAS	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-03-26

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	14/12/2010	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-03-26

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-01-17	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-02-28

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2021-03-26

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2021-02-28

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Fecha expedición: 24/03/2021 02:37:32 pm

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA: MUNDIAL DE SEGUROS
NIT NRO :860037013 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.mundialseguros.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: mundial@segurosmundial.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:mundial@segurosmundial.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
CIUDAD :Cali
WEB:www.mundialseguros.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: cali@segurosmundial.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:mundial@segurosmundial.com.co
MATRICULA NRO :141221 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

CERTIFICA

La sociedad se constituye con el objeto de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo, en forma individual o colectiva, los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del pais extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. Dentro del giro propio del negocio de seguros, la sociedad podra ejecutar validamente todos los actos o contratos mercantiles y civiles tendientes a la cumplida realizacion de su objeto social, a la administracion e inversion de su capital y reservas, en concordancia con las prescripciones legales y las normas de la superintendencia bancaria.

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Funciones de Gerente Sucursal:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones légales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $2O.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros qué otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, asi como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

CERTIFICA

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo: Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Facultades:
1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalias de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siiguiente funcionario:
Nombre: Maria Catalina Angel López
Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.
Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:
Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Aduanas Nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000
Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: $60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial
Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:ORLANDO SUAREZ CRUZ, OLIVIA CASTAÑEDA VERNAZA, HEIDI NATALÍ SUAREZ CASTAÑEDA Y FRANCIS VIVIANA SUAREZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3918 del 01 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 08 de octubre de 2019 No. 2744 del libro VIII

CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCION NRO. 0614 DE FEBRERO 03 DE 1982, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69302 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0940 DEL 1o. DE MARZO DE 1985, NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MARZO DE 1985 BAJO EL NRO. 75246 DEL LIBRO IX, LA JUNTA DIRECTIVA EN SU REUNION EFECTUADA EL ONCE (11) DE JUNIO DE 1981, ADOPTO LA DETERMINACION DE ABRIR LA SUCURSAL DE LA COMPANIA MUDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matricula:	27 de junio de 1984
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	18 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 24/03/2021 02:37:32 pm

Recibo No. 7985994, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218B6DZG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 24 días del mes de marzo del año 2021 hora: 02:37:32 PM

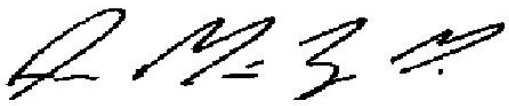

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

NOTARIA 29

Ca388138320

CERTIFICADO No. 1621 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número nueve **(09)** expedida a los **primeros (01)** días del mes de **febrero** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **3:54:29 p. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 de 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 00740 del 29 de enero de 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A
Radicado:
Solicitud:248859

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca388138320
Escaneado con CamScanner

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca317837093

CERTIFICADO No. 9770 / 2019
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adiciona mediante escrituras públicas No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de la citada escritura **13771** del **01** de diciembre de **2014**, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número seis **(06)** expedida a los quince **quince (15)** días del mes de **Mayo** de **dos mil diecinueve (2019),** a las: **3:39:04 p.m.**

DERECHOS: $3.700.00 / IVA: $703- Res.691 de 2019 modificada por la Res. 1002 de 2019 SNR

María Fernanda Córdoba T.
29 TP. 292314

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: JHON B *Radicado:* *Solicitud:226504*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca317837093
Cadena s.a. Nit. 860.99.5340 07-03-19
108139D9DMZCaOOV

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **13.771**

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: **PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).**

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. **860.037.013-6**

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No. **19'480.687** de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A**

A:

.- Nombre: ---------- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: ---------- C.C.No.**71.65[illegible].989** de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- **44010**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

A:

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**

Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768** de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- **81732**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

A:

Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114** de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- **39116**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

---

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. **860.037.013-6**

Representante Legal :

COPIA No. 1
VIGENCIA No. 1
FECHA 28 ENE 15

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa018203656

Ca317837149

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**

Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**

Tarjeta Profesional: ---------- **81732**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

A: ----------

Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**

Tarjeta Profesional: ---------- **39116**

Cargo: ---------- **Abogado Externo**

Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. NIT 860.530.516 07-03-19

10814DVZD9DMZCaO

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca317837148

No 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FES-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin abonos . sld:$ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558760	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit. 860.530.094-0 07-03-19

10813ZD9DMZCaOV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA UCNC UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
Ca317837147
Cadena S.A. Nit. 860.905.540 07-03-19
108129DMZCaGVHDZ

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 13771 2014 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Nº 13771 2014
La validez de este documento puede verificarse en esta página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca317837146

COPIA

Cadena S.A. Nit. 890903940 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca317837145
10815OaZVZD9DMZC
cadena s.a. Nit. 860.530.531-0 07-03-19

EL COMPARECIENTE,

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)

DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Carrera 13 No. 33-42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Ca317837117

Ccadena s.a. Nit. 860.530.540 07-03-19

108129DMZCaGVHDO

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000000060	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	10/03/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	15/09/2015	0:00 Horas	26/04/2016	224	0:00 Horas	15/09/2015	0:00 Horas	26/04/2016

TOMADOR	TAXIS VALCALI S A			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION	TV 30 17 F 174	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4481520
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890308720
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	4481520
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: TZN928
MARCA: KIA
MODELO: 2015
NUMERO DE MOTOR: G4LAEP003510
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	15/10/2015

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañia mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000000060	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		10/03/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA	

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	15/09/2015	0:00 Horas del	26/04/2016	224	0:00 Horas del	15/09/2015	0:00 Horas del	26/04/2016

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®

PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. AMPARO PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.

2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL
SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: **http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/** EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: **consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co**

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

seguros
mundial®
tu compañía siempre